



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 390

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 26 de octubre de 1999

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1999 CAMARA INTERVENCION ECONOMICA

por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial, y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

FINES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la Ley.* La presente ley es aplicable a toda empresa que opere en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Para los efectos de la presente ley, la actividad empresarial deberá corresponder a actos y operaciones previstos en los artículos 20 del Código de Comercio y 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no tendrá que realizarse mediante establecimientos de comercio, y la persona que la organice se denominará empresario, aunque no tenga el carácter de comerciante.

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma.

Parágrafo 1°. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica, no están comprendidas por la presente ley en forma separada o independiente del respectivo o respectivos empresarios.

Parágrafo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas públicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) o del total del capital suscrito y pagado.

Artículo 2°. *Fines de la intervención del Estado en la economía.* El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1. Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios.

2. Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial.

3. Mejorar la competitividad y promover la función social de los sectores y empresas reestructuradas.

4. Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.

5. Facilitar el acceso al crédito y al redescuento de créditos en términos y condiciones que permitan la reactivación del sector empresarial.

6. Fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas.

7. Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las empresas reestructuradas.

8. Asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a socios o accionistas y a terceros.

9. Propender por que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.

10. Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales.

11. Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

Artículo 3°. *Instrumentos de la intervención estatal.* Para la obtención de los fines de la intervención, el Estado, a través del Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que faciliten y estimulen:

1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.

2. La capitalización de los pasivos.

3. La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley.

4. La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales.

5. La suscripción de capital y su pago.

6. La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas.

7. La utilización y la readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores.

8. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales distintas de las previstas en el régimen de seguridad social, así como las deudas fiscales.

9. La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas.

10. La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas.

11. La armonización de las normas contables, de auditoría y de divulgación de información con los usos y reglas internacionales.

12. La adecuada valoración de las empresas.

Artículo 4°. *Límites a la actividad económica.* De conformidad con la función social de la empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, la intervención económica para la reactivación empresarial impone a los empresarios, a los administradores de las empresas y a todos los acreedores internos y externos de éstas las obligaciones que se señalan en la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION

CAPÍTULO I

Promoción de los acuerdos de reestructuración

Artículo 5°. *Acuerdo de reestructuración.* Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Promoción de los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores, o de oficio por las Superintendencias de Sociedades, de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, y de Vigilancia y Seguridad Privada, tratándose de empresarios sujetos a su vigilancia y control, o por las Cámaras de Comercio en los demás casos, siempre y cuando no se trate de empresarios sujetos a la supervisión de la Superintendencia Bancaria, o de la de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito.

En la solicitud de promoción por parte del empresario se expondrán las razones que impidan o amenacen de manera grave la atención oportuna de los pasivos de la empresa; en la del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la admisión de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; y en el caso de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de éstos.

Parágrafo 1°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración, o la solicitada por uno o varios empresarios, podrá referirse a varios empresarios vinculados entre sí por su carácter de matrices o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas. En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de

reestructuración implica indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales.

Parágrafo 2°. En caso de concurrencia entre una solicitud de decreto de liquidación obligatoria y una solicitud de promoción de las previstas en la presente ley, se preferirá esta última.

Artículo 7°. *Promotores y peritos.* La respectiva Superintendencia o la Cámara de Comercio, según sea el caso, designará a una persona natural para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración y comunicará dicha designación al nominado, al empresario y, de ser el caso, al acreedor o acreedores solicitantes, para efectos de que la designación y su aceptación se definan dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación. En caso de impedimento, recusación o no aceptación, la entidad nominadora procederá a designar a otra persona natural como promotor, de acuerdo con el procedimiento anteriormente descrito.

Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor.

La integración y la actualización de las listas de personas elegibles como promotores y peritos y la designación de quienes actúen como tales en cada caso, se harán con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que se prevean en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor o perito en las listas correspondientes, será hecha ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo señalado en el reglamento mencionado. Una misma persona podrá ser parte de ambas listas.

Dicha Superintendencia mantendrá los listados correspondientes a disposición de los nominadores.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con centros de conciliación legalmente organizados y que además cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento, podrán actuar ellas mismas como promotoras o peritos. En todo caso, su actuación se hará a través de personas naturales que se encuentren inscritas en la lista correspondiente.

Parágrafo 2°. Los promotores y peritos podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley.

Artículo 8°. *Funciones de los promotores.* El promotor desarrollará las siguientes funciones principales en relación con la negociación y celebración del acuerdo:

1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.
2. Examinar y, si es del caso, elaborar las proyecciones financieras de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.
3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación.
4. Determinar los derechos de voto de los acreedores.
5. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.
6. Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos.
7. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.
8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse.
9. Participar en el comité de vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.
10. Las demás funciones que le señale la presente ley.

Parágrafo. El promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias,

comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. Si tales personas no atienden las solicitudes de información del promotor en forma oportuna y completa, podrán ser sancionados con la multa como con la remoción previstas en el parágrafo primero del artículo 33 de la presente ley.

Los promotores y peritos están sujetos a la obligación legal de confidencialidad respecto de la información referente a la negociación, a la empresa y al empresario.

Artículo 9°. *Remuneración de los promotores y peritos.* Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial, fija, y en comisiones de éxito por la celebración del acuerdo y por el resultado obtenido con la ejecución del mismo, remuneración y comisiones que serán libremente acordadas por el promotor y el empresario y, en ausencia de pacto, señaladas por el respectivo nominador. Los honorarios se establecerán con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, señalando rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo.

El pago de la remuneración inicial y de las comisiones de éxito, al igual que la remuneración de los peritos, será asumido en su totalidad por la empresa; su pago se estipulará expresamente en el acuerdo y gozará de la prelación legal propia otorgada a los créditos de primera clase.

La labor de los promotores y peritos se regirá por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

Artículo 10. *Constitución de garantías por los promotores y peritos.* Para la iniciación de sus labores, los promotores y peritos deberán obtener del nominador la aceptación de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil constituidas a favor de la empresa en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración.* Dentro de los cinco días (5) siguientes a la fecha de aceptación de las garantías de que trata el artículo anterior, el promotor deberá informar de la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Dentro del mismo plazo, el aviso se inscribirá, sin ningún costo, en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea.

En dichos avisos se indicará, por lo menos, lo siguiente:

1. Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse los domicilios, direcciones y nombres anteriores.

2. Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

Parágrafo 1°. El promotor comunicará al respectivo nominador el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, e inmediatamente podrá dar comienzo a la negociación.

Parágrafo 2°. No podrá negociarse un acuerdo de reestructuración de los previstos en esta ley de una empresa que con anterioridad haya negociado uno de ellos sin llegar a celebrarlo.

Artículo 12. *Recusación del promotor y los peritos.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso a que se refiere el artículo anterior, cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al promotor y a los peritos acreditando la existencia de una causal de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente ley. El nominador resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto contra el cual no procederá recurso alguno;

de encontrarla procedente, en el acto correspondiente designará el reemplazo o reemplazos y se dará otra vez cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 la presente ley.

CAPITULO II

Negociación de los acuerdos de reestructuración

Artículo 13. *Iniciación de la negociación.* La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha en que se inscriba en la Cámara de Comercio el aviso de promoción previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 14. *Efectos de la iniciación de la negociación.* A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir de la fecha de la primera reunión de acreedores, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario o sus garantes y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el empresario se hubieren hecho exigibles antes de la fecha de iniciación de la misma.

Artículo 15. *Continuidad de contratos.* No podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario por la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario.

Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos.

Artículo 16. *Prestación de servicios públicos domiciliarios o industriales.* Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios o industriales al empresario que inicie la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrán suspender la prestación de aquéllos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si dicha prestación estuviera suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios causados y de la postergación legal de sus créditos a la atención previa de todos los demás créditos.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir de la fecha de iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración se pagará de preferencia.

Artículo 17. *Actividad del empresario durante la negociación del acuerdo.* A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y salvo la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa, constituidas con bienes propios o de terceros. Tampoco podrán constituirse o ejecutarse encargos fiduciarios o contratos de fiducia mercantil constituidos con bienes del empresario cualquier sea su finalidad, ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, ni podrán adoptarse reformas estatutarias.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, y dará lugar a la imposición al acreedor, al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva. Dicha multa que será impuesta por la Superintendencia que supervise al empresario o actividad respectiva y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.

Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la negociación, habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas dará lugar a la remoción de los administradores sancionados por la Superintendencia Bancaria.

La autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario ante la Superintendencia de Sociedades, en el caso de los empresarios que no estén sujetos a la supervisión estatal de otra Superintendencia, o ante la Superintendencia correspondiente en los demás casos. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición.

Artículo 18. *Causal de disolución por pérdidas.* Durante la negociación se entiende suspendido de pleno derecho el plazo legal dentro del cual puede enervarse la causal de disolución por pérdidas prevista en el numeral segundo del artículo 457 del Código de Comercio, al igual que lo dispuesto en el artículo 458 de ese mismo Código.

Artículo 19. *Partes en los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el título XL del libro cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.

Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente.

Artículo 20. *Estado de relación de acreedores e inventario de acreencias.* Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario al cierre del mes anterior a su entrega, con base en los estados financieros certificados y dictaminados del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la negociación, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público.

El inventario será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley, y con no menos de quince días de antelación a la fecha prevista para la primera reunión de acreedores. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de

los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso.

En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.

Artículo 21. *Responsabilidad penal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años quienes suscriban y certifiquen los estados financieros o el estado de inventario o la relación de acreedores internos y externos a que se refiere el artículo anterior, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores.

Artículo 22. *Determinación de los derechos de voto de los acreedores.* Con base en la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor y en los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el promotor, con la participación de peritos, si fuera el caso, establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso, aproximando en el caso de centavos, del monto correspondiente a cada acreencia, a la fecha de corte de la relación de acreencias, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital.

2. Cada uno de los acreedores internos de los empresarios privados y mixtos de forma asociativa, tendrá un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de sumar al capital pagado, el superávit por prima en colocación de acciones o aportes, las reservas y las valorizaciones, siempre y cuando estas últimas se encuentren sustentadas en avalúos técnicos cuya antigüedad no sea superior a seis meses y se hayan efectuado de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 49 de la presente ley. Para efectos de la mencionada suma, del monto total del capital debe excluirse la porción que se haya originado en capitalización de la revalorización del patrimonio.

En el caso de empresarios privados o mixtos de forma no asociativa en que no existan tales participaciones o derechos, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor en libros de los bienes aportados al desarrollo de la empresa, descontando los ajustes por inflación, los intangibles y las valorizaciones, salvo que se trate de valorizaciones sustentadas en avalúos técnicos efectuados de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la presente ley, cuya antigüedad no sea superior a seis meses.

En el caso en que el empresario sea una entidad pública no asociativa perteneciente a la administración central nacional o territorial, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de sumar el capital fiscal, el superávit por donación, el patrimonio público incorporado y el superávit por valorizaciones, siempre y cuando estas últimas se encuentren sustentadas en avalúos técnicos cuya antigüedad no sea superior a seis meses y se hayan efectuado de conformidad con las normas a que se refiere los artículos 50 y siguientes de la presente ley. Si se trata de una entidad pública descentralizada, tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de sumar el capital pagado, el capital parafiscal, el capital fiscal, la prima en colocación de acciones o partes de interés, las reservas, el superávit por donaciones, el patrimonio institucional incorporado y el superávit por valorización, cumpliendo la regla sobre avalúos ya mencionada.

3. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias laborales, se tendrán en cuenta las que correspondan a acreencias ciertas. En el caso de los pasivos pensionales, los pensionados tendrán el derecho de voto correspondiente a sus mesadas pensionales causadas e impagadas y al valor que corresponda al veinticinco por ciento (25%) del importe del cálculo actuarial.

4. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de leasing, sólo se incluirán los cánones causados y pendientes de pago.

5. Las acreencias a favor de los acreedores internos, distintas de las previstas en el numeral segundo del presente artículo y que no correspon-

dan a anticipos para futuras capitalizaciones, a préstamos cuyo ingreso a la empresa se pueda acreditar o a pagos por la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, no darán derechos de voto.

6. Cuando las acreencias estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes a la legal, y sólo para efectos de la determinación de los derechos de voto correspondientes a ellas, se convertirán a moneda legal utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de corte de la relación de acreedores y acreencias certificada por el empresario y suministrada al promotor.

7. En los casos en que la obligación del empresario no tenga por objeto una determinada suma de dinero, el número de votos del respectivo acreedor se determinará tomando como base exclusivamente el valor en dinero de los pagos que efectivamente se hayan realizado al empresario como contraprestación, sin incluir ningún tipo de sanción o indemnización.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento aplicable para determinar los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos con el objeto de asegurar que tanto los beneficiarios reales como los asociados minoritarios finales tengan la posibilidad de ejercer efectiva y directamente su derecho de voto, desestimando la personalidad de entes jurídicos que figuren como asociados de otros, para tener en cuenta, sustancialmente, a las personas naturales.

Parágrafo 2°. La determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.

Parágrafo 3°. En el evento en que el patrimonio del empresario tenga un valor negativo, cada uno de los acreedores internos tendrá un voto equivalente a un peso.

Artículo 23. *Primera reunión de acreedores.* En la primera reunión de acreedores, el promotor determinará el número de votos admisibles que corresponda a cada uno de ellos para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración; y determinará también la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo.

La reunión deberá tener lugar, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de la negociación, previa convocatoria, con una antelación no inferior a quince días comunes, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Dicho aviso será inscrito, sin costo, en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales.

El promotor tendrá permanentemente a disposición de los acreedores la relación y el inventario recibidos del empresario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, para que con anterioridad a la fecha de la primera reunión de acreedores, éstos, por sí o a través de apoderado, puedan examinar el listado preliminar de votos y votantes y sus correspondientes soportes. Cualquier solicitud de aclaración u objeción deberá ser planteada durante la primera reunión, y será resuelta en ella por el promotor en su calidad de amigable componedor por ministerio de la ley.

Con esta misma anticipación prevista en el inciso anterior, el promotor deberá poner a disposición de los interesados los informes correspondientes a las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8° de la presente ley.

De ser necesario, el promotor, por sí o por solicitud de la mayoría de los acreedores presentes en la reunión, podrá suspenderla cuantas veces se requiera, sin que se extienda en ningún caso por más de cinco días hábiles legales consecutivos seguidos.

Tienen obligación legal de asistir a la reunión el representante legal del empresario, el revisor fiscal o el contador público respectivo, el promotor y, en su caso, los peritos que se requieran para la determinación del número de votos.

Artículo 24. *Subrogación de derechos de voto.* A partir de la determinación de los votos admisibles, la libre negociación de acreencias externas con otros acreedores externos, con acreedores internos o con terceros dará lugar a que el adquirente de la respectiva acreencia se subrogue legalmente en los derechos del acreedor inicial y, por el hecho del pago por cuenta del deudor, se hará titular también de los votos correspondientes a las acreencias adquiridas. La subrogación legal aquí

prevista traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

Artículo 25. *Determinación de acreencias.* Durante el plazo previsto en la presente ley para la celebración de los acuerdos, el promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará el estado, los acreedores titulares y la cuantía y condiciones de todos las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario.

Artículo 26. *Solución de objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias.* Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refiere los artículos 22 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la primera reunión de acreedores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión, el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción mediante una providencia que sólo será susceptible de recurso de reposición, en la cual se pronunciará sobre todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular y que, una vez ejecutoriada, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración. La Superintendencia resolverá las diferencias con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva.

CAPITULO III

Celebración de los acuerdos de reestructuración

Artículo 27. *Plazo para la celebración de los acuerdos.* Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendente de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si dentro de él fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Por excepción, si el acuerdo no puede celebrarse por no obtenerse el voto de los acreedores internos requeridos en el caso del numeral 6 del artículo 30 de la presente ley, al recibir el traslado previsto en este artículo, la autoridad competente decidirá si procede o no la admisión al trámite de un concordato, o al procedimiento de recuperación equivalente que le sea aplicable al respectivo empresario y que sea distinto a la liquidación.

Parágrafo 2°. En el caso de las empresas públicas del orden nacional, se dará aplicación en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1989; y en el caso de las empresas públicas que no sean del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas y acuerdos.

Artículo 28. *Fracaso de la negociación.* El promotor tendrá la obligación de solicitar al respectivo nominador que dé por terminada la negociación cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa, y previo concepto en cualquier sentido de los acreedores que representen la mayoría absoluta de los votos admisibles, concluya

que la misma no es económicamente viable. En tal evento, el nominador citará al promotor, al empresario y a los acreedores internos y externos de la empresa, mediante aviso fijado con cinco días de anticipación en las oficinas principales del empresario, en las del nominador y en la Cámara de Comercio del domicilio principal del empresario, a una reunión que podrá adelantarse cualquiera que sea el número de asistentes. En dicha reunión el nominador comunicará su decisión de dar por terminada o no la negociación, mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición.

El incumplimiento de la obligación del promotor a que se refiere el inciso anterior, lo hará civilmente responsable en el evento en que se demuestre que no ha actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, responsabilidad que se hará efectiva mediante el pago a favor de todos los acreedores de una suma equivalente a cinco (5) veces el monto de los honorarios y comisiones recibidas, acreencia eventual que deberá estar amparada por la póliza de responsabilidad civil exigida en esta ley. En caso de que el promotor recomiende la terminación de la negociación y el nominador decidiera en contrario, el promotor no estará obligado a continuar con su encargo, sin que ello constituya incumplimiento de su encargo.

Artículo 29. Celebración de los acuerdos. Los acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los créditos externos e internos de la empresa, conforme a la lista de votantes y de votos admisibles. Dicha mayoría deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos cuatro (4) de las clases de acreedores previstas en el presente artículo, si concurrieren acreedores de todas ellas. En caso contrario, se reducirá proporcionalmente el número de clases requerido, siempre que desde luego se obtenga la mayoría absoluta de votos admisibles.

Cuando un solo acreedor externo de una misma clase, o varios acreedores externos pertenecientes a una misma organización empresarial, declarada o no como grupo para efectos de la ley comercial, y que sea o no unidad de empresa para efectos de la ley laboral, emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación o improbación correspondiente, se requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases, distintas a la de la acreencia de dicho acreedor o acreedores, que sea igual o superior al veinticinco (25%) de los votos admisibles. Para estos efectos, se entenderá que existen las siguientes nueve clases de acreedores: los acreedores internos; las entidades públicas; los trabajadores; los pensionados; las instituciones de seguridad social; las instituciones financieras; los acreedores con garantía real o derivada de contratos de fiducia mercantil en garantía que no sean de las otras clases de acreedores; los acreedores quirografarios que no sean de las otras clases de acreedores; y los tenedores de bonos.

El derecho de veto de todos los pensionados, sin perjuicio del derecho individual de veto previsto en esta ley, será ejercido en forma conjunta y en un solo sentido, por la persona natural o jurídica que los pensionados designen mediante el voto de la mayoría absoluta de todos ellos, en reunión previamente citada para el efecto y presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo. En caso de no ser elegido por ausencia de quórum o falta de acuerdo al respecto, el mismo será designado por el Ministerio del Trabajo.

El representante está legalmente facultado para votar el acuerdo, en todas sus partes y en cualquier sentido.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de establecer que varios acreedores externos pertenecen a una misma organización empresarial, para efectos de los dispuestos en el presente artículo.

Artículo 30. Derechos de veto. Para la celebración del acuerdo existirán los siguientes derechos de veto:

1. Un derecho individual de los trabajadores y pensionados, respecto de cualquier cláusula del acuerdo que viole derechos irrenunciables. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del promotor, resolverá lo concerniente a estas objeciones.

2. En el caso de los empresarios con forma asociativa, el derecho de veto de los asociados respecto de las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y vinculados a la empresa, o que

modifiquen la composición social de la asociación, sociedad o cooperativa que realiza la empresa, y que no hayan sido aprobadas con el voto de acreedores internos, que sea equivalente al voto requerido en la sociedad o asociación para obtener la mayoría decisoria prevista para el caso en la ley o en los respectivos estatutos o, en ausencia de mayoría especial, para obtener la mayoría absoluta de las participaciones sociales suscritas.

3. En el caso de los empresarios que no tengan forma asociativa, su derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y vinculados a la empresa, y que no hayan sido aprobadas al interior de la persona jurídica por el órgano competente con la misma mayoría decisoria prevista para el caso en los respectivos estatutos o, en ausencia de mayoría especial, con la mayoría decisoria prevista para la generalidad de las decisiones.

4. En el caso del titular de las cuotas de la empresa unipersonal, el derecho al veto de las cláusulas que sin su consentimiento expreso contemplen actos que modifiquen el derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de la empresa.

5. El derecho de veto previsto en los numerales 2, 3, y 4 del presente artículo sólo podrán ejercerse cuando sus titulares posean por lo menos el 20% de los votos admisibles.

6. Cuando el total de los votos admisibles de los acreedores internos sea superior o igual a la mayoría absoluta del total de votos admisibles de acreedores internos y externos de la empresa, el acuerdo sólo podrá adoptarse con el voto favorable previsto en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá derecho a veto debidamente motivado y manifestado dentro del Comité de vigilancia, sobre la enajenación a cualquier título de bienes del empresario que hayan sido afectados con garantías reales o fiduciarias previamente y cuya enajenación no haya sido pactada dentro del acuerdo, siempre que no se trate de activos corrientes.

Parágrafo. La negociación del acuerdo no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 27 de la presente ley, y el promotor podrá utilizar medios que permitan la deliberación y decisión por comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando quede prueba de la expresión de los votos en documento o documentos escritos, debidamente certificados por el revisor fiscal o el contador público, según sea el caso.

Artículo 31. Formalidades. El documento en que conste el acuerdo, debidamente suscrito por quienes lo hayan votado, deberá ser autenticado y su contenido reconocido ante una notaría del domicilio del empresario o ante el respectivo nominador del promotor; y, so pena de ineficacia de pleno derecho, deberá elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad. Dicho acto se considerará sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorguen en desarrollo de los acuerdos, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas quedan exentas del impuesto de timbre.

La noticia de la celebración del acuerdo será inscrita, en forma gratuita, en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea.

En aquellos casos en los que el acuerdo no tenga que formalizarse mediante escritura pública, el original del mismo será depositado en la Superintendencia de Sociedades y la expedición de copias a las partes podrá cobrarse. Las copias expedidas por la Superintendencia se reputarán auténticas.

Artículo 32. Gastos. Todos los gastos que se deriven de la publicidad de la promoción, negociación, celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración, con excepción de lo previsto en materia de avalúos, correrán por cuenta de la empresa, sin perjuicio de estipulaciones en distinto sentido previstas en el acuerdo o en los actos que se deriven de él.

CAPITULO IV

Contenido y efectos de los acuerdos de reestructuración

Artículo 33. Contenido de los acuerdos de reestructuración. Los acuerdos de reestructuración deberán incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente:

1. Reglas de constitución y funcionamiento de un comité de vigilancia en el cual se encuentren representados los acreedores internos y externos de la empresa, y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto.

2. Prelación, plazos y condiciones en las que se pagarán tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo como las que surjan con base en lo pactado en el mismo. Para tal efecto, se podrán incluir las ventajas a favor de un acreedor externo que sean reconocidas también o compensadas a todos los acreedores que no renuncien expresamente a ellas y que, además, efectúen las mismas concesiones a favor de la empresa, en proporción a su respectiva acreencia. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil en materia de prelación de créditos. La inclusión o el reconocimiento de ventajas en contravención a lo dispuesto en el presente numeral será ineficaz de pleno derecho.

3. Los créditos de cualquier clase, excepto los derivados de acreencias fiscales, parafiscales y pensionales, así como los derivados de las acreencias de entidades públicas o mixtas que no sean vigiladas por la Superintendencia Bancaria, podrán ser capitalizados y convertidos en acciones de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

4. Las acreencias fiscales y parafiscales, al igual que las de las demás entidades públicas no susceptibles de capitalizarse en acciones y de todas las demás acreencias, podrán convertirse en bonos de riesgo. Dicha conversión, sólo podrá efectuarse sobre la parte renunciante de los pasivos pensionales; y en el caso de las acreencias a favor de la DIAN, sobre la parte que corresponda a intereses causados corrientes o moratorio y las actualizaciones, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas. El pago de las multas y sanciones se negociará dentro del acuerdo.

5. La obligación de estar al día en los acuerdos de pago que hubieren convenido los empresarios con la DIAN con anterioridad a la celebración de los acuerdos de reestructuración y en obligaciones posteriores incluidas. El cumplimiento de dicha obligación será condición previa para la suspensión de la exigibilidad de cualquier garantía otorgada a su favor para amparar dichos acuerdos de pago.

6. Los plazos y las condiciones en que se efectuarán las capitalizaciones y se suscribirán los bonos de riesgo y los desembolsos de créditos que se prevean en el acuerdo.

7. Las capitalizaciones de acreencias en cualquier empresa pública o mixta con forma asociativa, de cualquier nivel territorial, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las normas especiales que le sean aplicables.

8. El compromiso de ajustar, si fuera el caso, en un plazo no superior a seis (6) meses, las prácticas contables y de divulgación de información de la empresa o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables.

9. El deber del empresario de suministrar al comité de vigilancia, durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, toda la información razonable para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. La recepción de la información impone a los miembros del comité de vigilancia la obligación legal de confidencialidad, la cual no será oponible frente a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control sobre el empresario o sobre su actividad.

10. Las obligaciones derivadas del código de conducta empresarial a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

11. Las reglas para interpretar o modificar el acuerdo.

12. Las reglas en materia de prepagos y de atención de pasivos contraídos frente a personas jurídicas y naturales vinculadas con el empresario, sus asociados y administradores. Igualmente se establecerán reglas para el prepaño de los bonos de riesgo.

13. Las normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo.

14. La forma de enajenar los activos no operacionales, de manera que su producto favorezca de manera preferencial la recuperación del flujo de caja necesario para el funcionamiento de la empresa. Dicha enajenación requerirá autorización previa de la DIAN, en el supuesto del numeral 7 del presente artículo 30.

15. Las reglas para el pago de pasivos pensionales, en el caso de los empresarios que deban atenderlos.

16. La regulación de los eventos de incumplimiento, la forma de remediarlos y las consecuencias de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley.

17. La regulación referente a los actos del empresario correspondientes a su participación en la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la empresa, tales como fiducias mercantiles, enajenaciones con opción de readquisición, contratos típicos o atípicos de colaboración empresarial, sociedades legalmente constituidas o de hecho, entre otros, celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo y cuya finalidad, cualquiera que ella sea, se relacione directamente con el desarrollo de la empresa.

18. Las daciones en pago, al igual que las capitalizaciones, requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor. En el caso de la DIAN se aplicará lo dispuesto en el artículo 822-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 17 anteriores dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la entidad estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el empresario o la actividad, y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo de la empresa.

Parágrafo 2°. En caso de que el empresario o la actividad no estén sujetos a supervisión estatal, la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores párrafos del presente artículo, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en el acuerdo serán ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

Artículo 34. *Efectos del acuerdo de reestructuración.* La función social de la empresa impone a todos sus acreedores y al empresario la obligación legal de contribuir a su reactivación. En consecuencia, los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

1. La obligación a cargo del empresario de obtener, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia para enajenar bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 7 del artículo 30 de la presente ley. La presente obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo no podrán iniciarse ni continuarse procesos de cobro contra los codeudores del empresario, prohibición aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

3. La suspensión, durante la vigencia del acuerdo, de la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias. La conservación de dicha exigibilidad, o la constitución o modificación de tales cauciones tendrá

que pactarse en el acuerdo sin el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos. Si el acuerdo se declara terminado por incumplimiento, se restablecerá de pleno derecho la exigibilidad de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias que se haya suspendido, en la misma forma prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 222 de 1995.

Si durante la vigencia del acuerdo se constituyen a favor de otros acreedores gravámenes sobre bienes objeto de garantías con exigibilidad suspendida, en el momento en que ésta se restablezca tendrá prioridad frente a los nuevos gravámenes.

Para la constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad que se derive del acuerdo, bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento.

4. La reducción de pleno derecho de la cobertura de las garantías reales o fiduciarias ya constituidas, hasta el monto equivalente a una vez y media el importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas, de conformidad con el avalúo que se realice para el efecto.

5. En las garantías cuya constitución se prevea en el acuerdo, salvo pacto en contra, compartirán proporcionalmente el mismo grado todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas a la empresa.

6. Si los créditos objeto de prórrogas, novaciones y, en general las reestructuraciones de obligaciones que se pacten en el acuerdo de reestructuración se garantizan a través de contratos de fiducia mercantil, celebrados con ese fin por el empresario en beneficio de todos los acreedores externos, la prelación para el pago con cargo a dicha garantía se sujetará al orden señalado en el acuerdo, con las excepciones previstas en esta ley.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, tales contratos de fiducia podrán ser ejecutados de conformidad con lo previsto en los contratos respectivos; y si se termina el acuerdo por incumplimiento del mismo, se dará aplicación a la prelación que se consagra en el artículo 1238 del Código de Comercio a favor de los acreedores del fiduciante que sean titulares de acreencias anteriores a la constitución del negocio fiduciario y que les permite perseguir los bienes objetos del negocio. Dichas persecución y prelación están subordinadas a la prelación de los créditos de primer grado anteriores y posteriores a la constitución del negocio.

7. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aún sin el voto favorable del respectivo acreedor. Se exceptúan las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN o las entidades de seguridad social, de conformidad a lo previsto en la presente ley.

8. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos recurrir a la justicia ordinaria para su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 35 de la presente ley.

9. A menos que el acuerdo de reestructuración disponga lo contrario, la ejecución del mismo no implicará cambios ni en los estatutos ni en la administración del empresario distintos de los derivados del código de conducta empresarial incluido en él.

10. Las instituciones financieras oficiales o mixtas, al igual que las que hayan sido objeto de medidas de salvamento o de liquidación, estarán sujetas a lo que se disponga en el acuerdo para el pago de sus acreencias, y sus administradores están legalmente facultados para negociar en los mismos términos en que lo hagan los demás acreedores de su clase.

Parágrafo 1°. En caso de fusiones o escisiones, la adopción del acuerdo de reestructuración en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos de los acreedores externos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995, así como en el 1.2.4.41, de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores para los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 2°. En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del empresario que se estipulen o que sean consecuencia de un acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio.

CAPITULO V

Terminación de los acuerdos de reestructuración

Artículo 35. *Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.* El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo, cuya verificación y declaración corresponderá al promotor, o a quien haga sus veces según lo pactado en el acuerdo. En ausencia de promotor o de quien haga sus veces, el respectivo nominador designará un amigable componedor, tomado de la lista de elegibles como promotores, para que efectúe dicha verificación y declaración en forma vinculante, por ministerio de la ley.
4. Cuando a juicio del comité de vigilancia sobrevengan circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro del mes siguiente al incumplimiento o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

Parágrafo. En los supuestos de los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, al igual que para modificar el acuerdo, el comité de vigilancia convocará a una reunión de acreedores internos y externos, para que deliberen acerca de la reforma del acuerdo, de la forma de remediar el incumplimiento, de la terminación anticipada del acuerdo o de ofrecer y cumplir una fórmula de pago de la acreencia posterior a la iniciación de la negociación. Dicha reunión será presidida por el promotor o quien haga sus veces de conformidad con el acuerdo, se deliberará con la presencia de cualquier número de acreedores, y en ella se decidirá con los votos requeridos para celebrar el acuerdo. La convocatoria será inscrita, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de los domicilios del empresario y de sus sucursales, con una anticipación no menor de quince días a la fecha prevista para su realización.

Artículo 36. *Efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración.*

1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, la cámara inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.
3. Cuando el empresario sea una entidad pública de orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998; si se trata de una entidad descentralizada, el promotor inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el procedimiento y las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley aplicable según el tipo de entidad.
4. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de esta ley. En estos casos, se restablecerá de pleno derecho la prelación legal de primer grado propia de las acreencias a las que en el Código Civil se le reconoce tal calidad; igualmente podrán hacerse efectivas las garantías personales otorgadas con anterioridad a la celebración del acuerdo.

CAPITULO VI

Acciones judiciales

Artículo 37. *Solución de Controversias.* La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad

con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la única competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de las causales de ineficacia previstas en esta ley respecto de las cláusulas del acuerdo de reestructuración y de los actos y contratos cuya celebración o ejecución se derive de él.

También será la Superintendencia de Sociedades la única competente para resolver, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de una causal de ineficacia de las previstas en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. De la sentencia que reconozca la ocurrencia de una cualquiera de las causales de ineficacia previstas en esta ley respecto de las cláusulas del acuerdo de reestructuración o de los actos y contratos cuya celebración o ejecución se derive de él, también se predicará lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la presente ley.

Artículo 38. *Incumplimiento de acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el incumplimiento de los convenios temporales laborales previstos en esta ley, para el cual se estará a lo dispuesto en las leyes laborales, el incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho a demandar su declaración ante la justicia ordinaria a través del procedimiento verbal de mayor o menor cuantía. Las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento de los acreedores constituya un evento de incumplimiento y dé lugar a la terminación del acuerdo, el empresario o cualquier acreedor podrá demandar ante la justicia ordinaria la indemnización de los perjuicios; y sólo una vez terminado el proceso correspondiente, podrán atenderse los créditos que el acreedor demandado pueda exigir a la empresa. En caso de que se declare el incumplimiento del acreedor, la atención de sus créditos se postergará al previo pago de los demás pasivos externos, previa deducción del valor correspondiente a la condena por daños, que se entenderá proferida a favor de todos los demás acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, previa deducción de un diez por ciento (10%) de recompensa reconocido a favor de los demandantes. Pero si el proceso culmina con sentencia favorable al demandado, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan, los créditos del demandante sólo serán atendidos previo pago de los demás pasivos externos.

Artículo 39. *Acciones revocatorias y de simulación.* Cualquier acreedor podrá intentar ante la justicia ordinaria la acción revocatoria o de simulación de los siguientes actos y contratos realizados por el empresario dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración:

1. La extinción de obligaciones, daciones en pago, otorgamiento de cauciones, contratos de garantía, contratos de fiducia mercantil, ventas con pacto de recompra, contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario (léase back) y, en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del empresario, que causen un daño directo cierto, incluso futuro, a los acreedores.

2. Todo acto a título gratuito que demerite el patrimonio afecto a la empresa.

Parágrafo 1°. Las acciones revocatorias y de simulación se tramitarán ante el juez civil del circuito especializado, si lo hay, o ante el juez civil del circuito del domicilio del empresario, por el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía. El juez y el tribunal darán prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que prueben causa que justifique la demora.

Parágrafo 2°. Cuando sea necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3°. La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá, entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y el de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al empresario como titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Quienes hayan contratado con el empresario y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituirle los bienes enajenados por éste en razón del acto revocado o simulado. Si la restitución no es posible, se ordenará entregarle el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias que le correspondan al poseedor de buena fe.

Quienes hayan contratado de buena fe con el empresario y resulten vencidos, tendrán derecho a reclamar el monto en dinero de la contraprestación que hayan dado al empresario, crédito que recibirá el tratamiento de un crédito quirografario.

Parágrafo 4°. En el evento en que la acción revocatoria o simulatoria prospere total o parcialmente, el acreedor o acreedores demandantes tendrán derecho a que en la sentencia se les reconozca, a título de recompensa, el pago preferente por parte del empresario de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor comercial del bien que se recupere para la empresa, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte a ésta. Si tales procesos culminan con una sentencia favorable al demandado, el pago de las acreencias de los demandantes quedará subordinado a la atención del resto del pasivo externo.

TÍTULO III

DE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 40. *Capitalización de los pasivos.* La capitalización de los pasivos en empresas reestructuradas podrá realizarse mediante la suscripción voluntaria de cada acreedor de acciones y de bonos de riesgo. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen propio de los bonos de riesgo.

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito, se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente ley, se computarán como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas, y en caso de liquidación de la empresa reestructurada se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

Los créditos laborales podrán así mismo capitalizarse, siempre y cuando sus titulares convengan individual y expresamente las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique total o parcialmente la prelación que legalmente les correspondía como acreencias privilegiadas, en especial para el evento en que llegare a incumplirse el acuerdo de reestructuración. Tales capitalizaciones serán previamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por los acreedores internos en las mismas condiciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 30 de la presente ley.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la parte pertinente del acuerdo, la cual hará las veces de reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública, de conformidad con el reglamento que expida la Superintendencia de Valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

Artículo 41. *Normalización de los pasivos pensionales.* Los acuerdos de reestructuración, en aquellos casos en que el empresario deba atenderlos o preverlos, incluirán cláusulas referentes a la normalización de los pasivos pensionales. Para tal fin, se podrá acudir a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas, la negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional que podrá cobijar la totalidad de los acreedores pensionales o a un grupo de ellos, y la constitución de patrimonios autónomos, en los casos y con las condiciones que se fijen mediante decreto.

Parágrafo 1°. La autorización previa de estas cláusulas por parte del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social será condición para la eficacia y ejecución del acuerdo de reestructuración. Las correspondientes cláusulas y los actos y contratos que se ejecuten con base en ellas, deberán ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los recursos destinados a la garantía y pago de los pasivos pensionales, podrán ser administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y por sociedades fiduciarias. La conmutación pensional sólo podrá realizarse con el Instituto de Seguridad Social y las compañías de seguros de vida.

Artículo 42. *Concertación de condiciones laborales temporales especiales.* Los acuerdos de reestructuración podrán incluir convenios temporales, concertados directamente entre el empresario y sus acreedores laborales en forma individual, o con el sindicato que legalmente pueda representarlos a todos ellos, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Tales convenios tendrán la duración que se pacte en el acuerdo, sin exceder el plazo del mismo y se aplicarán de preferencia, a las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, contratos individuales de trabajo vigentes, o laudos arbitrales.

La ejecución de los convenios será previamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en aquellos casos en que se llegue al mismo convenio con un número plural de trabajadores igual o superior a las dos terceras partes del total de los trabajadores de la empresa, los términos del convenio se extenderán a todos los trabajadores de la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto en los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá dar lugar a la terminación del acuerdo, en la forma y con las consecuencias previstas en esta ley.

Artículo 43. *Flexibilización de las condiciones para la suscripción y pago de capital.* La suscripción y pago de capital en las empresas reactivadas, podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la forma y naturaleza del empresario persona jurídica, pero en todo caso dentro del plazo previsto para la ejecución del acuerdo.

La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio inferior al valor nominal, de acuerdo con la valoración del patrimonio de la empresa que se establezca en desarrollo del acuerdo y de conformidad con procedimientos técnicos y financieros reconocidos técnicamente.

Artículo 44. *Código de conducta empresarial.* Los acuerdos de reestructuración incluirán un Código de Conducta Empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes, y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo empresario que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.

Artículo 45. *Mecanismos que permitan la utilización y readquisición de bienes operacionales entregados en pago.* Los establecimientos de crédito y demás acreedores externos que en desarrollo del acuerdo de reestructuración reciban en pago de sus acreencias bienes operacionales de la empresa reactivada, podrán permitir su utilización por parte de la empresa, a título de arriendo o a cualquier otro semejante o afín, con el compromiso de readquisición por parte de ésta.

Para tal efecto, se deberán establecer las condiciones específicas de la recompra, así como las reglas en materia de seguros, utilización y custodia de los bienes, teniendo en cuenta el flujo de fondos proyectado en el acuerdo de reestructuración.

Artículo 46. *Daciones en pago de bienes no operacionales.* El valor al que se reciba la dación en pago de bienes no operacionales, será el del avalúo comercial practicado de conformidad con lo dispuesto en las normas a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la presente ley.

Artículo 47. *Gestión y obtención de recursos de la banca de segundo piso.* Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración en las condiciones pactadas en la presente ley y en las normas que la reglamenten, podrán acceder, a través de los establecimientos de crédito, a líneas especiales de redescuento que se establecerán en la banca oficial de segundo piso, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones que determinen las respectivas entidades.

Dichos recursos podrán ser destinados a financiar a los accionistas nuevos o antiguos de las empresas reestructuradas, la suscripción de nuevas emisiones acciones y de bonos de riesgo, al desembolso de nuevos créditos para capital de trabajo, inversión y demás fines acordes con la recuperación de la empresa en los términos previstos en el acuerdo y, en especial la normalización del pasivo pensional.

Artículo 48. *Obligaciones con entidades territoriales.* Aquellas entidades territoriales que, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos respectivos, estén facultadas para negociar sus créditos fiscales, tales como contribuciones por valorización, impuestos prediales y de industria y comercio, entre otros, podrán convenir, en el marco de los acuerdos de reestructuración previstos en esta ley, la cesión total o parcial de créditos fiscales a favor de cesionarios que sean simultáneamente acreedores de la entidad territorial cedente y del empresario deudor cedido.

La cesión prevista en este artículo se hará como contraprestación a la novación total o parcial de obligaciones de la entidad territorial frente al cesionario, las cuales quedarán en cabeza del empresario. La cesión, al igual que los términos y condiciones de reestructuración del crédito cedido y de la obligación novada, deberán ser aprobados en el acuerdo de reestructuración del empresario. La operación traspasará a favor del acreedor común la prelación propia del crédito fiscal frente al empresario, aunque sujeta a lo dispuesto en esta ley y en el acuerdo; y no comprenderá las garantías constituidas por la entidad territorial para caucionar la obligación novada.

TITULO IV

DE LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 49. *Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.* Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. Actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la dirección o persona que designe, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. Dicho Ministerio actuará también como nominador en los términos previstos en esta ley y ejercerá las funciones judiciales que la misma otorga a la Superintendencia de Sociedades. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

2. La celebración del acuerdo no requerirá disponibilidad presupuestal previa, pero se deberán hacer los ajustes presupuestales necesarios para su cumplimiento.

3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.

4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

5. La venta de activos que se disponga en el acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado.

6. Los créditos que se contraten con posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración tendrán preferencia o estarán subordinados según se disponga en dicho acuerdo.

7. En el evento en que se concluya que la entidad territorial no es viable financieramente con sus propios recursos, en el acuerdo de reestructuración se incluirán los mecanismos que garanticen su funcionamiento.

8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.

9. La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para girar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tenga derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. Así mismo, dicho Ministerio podrá ejercer funciones judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

11. El acuerdo de reestructuración requerirá el voto favorable de la entidad territorial, que será emitido por el Representante de la entidad territorial.

12. El inventario de la entidad territorial se elaborará en los términos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los bienes comercializables.

13. En caso de que no se celebre el acuerdo, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la persona natural que designe, asumir la administración de los activos de la entidad territorial con el fin de realizar el pago de los pasivos. Durante dicho proceso, no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

14. El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.

15. Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16. El Ministerio de Hacienda podrá contratar directamente las tareas operativas correspondientes con personas públicas o privadas.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. *Avalúos y Avaluadores.* El Gobierno Nacional expedirá un reglamento que contenga normas referentes a los requisitos que deben reunir los avalúos y los avaluadores, orientadas a que en la práctica de los avalúos se cumpla con las disposiciones técnicas específicas adecuadas al objeto del mismo; se tenga en cuenta su uso actual y se reconozcan adecuadamente las contingencias de pérdida que lo afecten.

Los avaluadores deben contar con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo. Los avaluadores no podrán tener con los contratantes ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a que se refiere el artículo 63 de esta ley. Cuando se trate de avalúos de terrenos o construcciones, la persona que realice el avalúo deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos.

Artículo 51. *Reglas especiales para avalúos utilizados en los acuerdos de reestructuración.* Los avalúos que se requieran para la negociación, celebración o ejecución de los acuerdos de reestructuración a que se refiere la presente ley, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, a solicitud del promotor, designará en cada caso al evaluador con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional y a los procedimientos de selección a que se refiere el artículo 52 de la presente ley.

La remuneración de la labor de los evaluadores se hará, en el caso de los bienes inmuebles, con base en el número de metros cuadrados del mismo, aplicando una tarifa descendente en proporción a la extensión, y con un monto máximo establecido en el respectivo reglamento del Gobierno Nacional.

Quien objete el avalúo podrá escoger, a sus expensas otro evaluador, de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo. Si las sumas resultantes de los dos avalúos discrepan entre sí en un monto igual o inferior a un veinte por ciento (20%), se tomará el promedio de los dos; si la diferencia fuere mayor, otro evaluador designado por el nominador del promotor del acuerdo realizará un tercer y último avalúo; en este último evento, el costo del tercer avalúo será asumido por partes iguales entre el evaluador cuyo avalúo esté más alejado del tercero y quien lo haya solicitado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 53. *Procedimiento para la selección de evaluadores.* El Gobierno Nacional expedirá normas de carácter general en las cuales se fijen los requisitos para seleccionar los evaluadores teniendo en cuenta criterios objetivos. En igualdad de condiciones de los oferentes del servicio en la respectiva categoría, podrá emplearse el azar electrónico.

Artículo 54. *Armonización de las normas contables con los usos y reglas internacionales.* Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales.

Artículo 55. *Coordinación y seguimiento de la reactivación empresarial y de la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales.* El Ministerio de Desarrollo Económico y Social, con el apoyo técnico de un área especializada de la Superintendencia de Sociedades, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo técnico de la Dirección de Apoyo Fiscal, deberán:

1. Promover y evaluar periódicamente los instrumentos previstos en la presente ley para la reactivación empresarial y para la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales, respectivamente, y recomendar las medidas que sean necesarias para su adecuado desarrollo.

2. Estudiar los efectos que para la economía, para la reactivación empresarial y para el desarrollo armónico de las regiones haya tenido esta ley. Los resultados de tales estudios deberán presentarse anualmente por los Ministros del ramo al Congreso de la República.

3. Elaborar los estudios necesarios para recomendar al Gobierno Nacional las reglamentaciones que sean pertinentes.

4. Cuando se cumplan tres años de vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional integrará una comisión intersectorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, con el propósito de evaluar los resultados de la ley y proponer al Congreso, por conducto de los respectivos Ministros la conveniencia o no de ampliar la vigencia en todo o en parte de la misma o las modificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 56. *Empresarios en trámite de concordato.* Los empresarios a los que se refiere el artículo 1° de esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren en el trámite de un proceso de concordato, podrán acogerse a los términos de la presente ley para negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración, mediante el siguiente procedimiento:

1. Su promoción deberá solicitarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente mediante comunicación suscrita por el representante legal del empresario, o por uno o varios acreedores externos titulares de créditos cuya cuantía sea superior al cuarenta por ciento (40%) de los créditos reconocidos dentro del proceso.

2. De dicha solicitud, el Superintendente o el juez competente dará traslado por quince días, y si no se presenta la oposición del empresario

o de un número de acreedores externos que sea titular del sesenta por ciento (60%) o más de los créditos reconocidos dentro del proceso, se iniciará la negociación de un acuerdo de reestructuración a partir de la ejecutoria de la providencia que la ordene.

3. Si se inicia la negociación, el contralor asumirá de inmediato las funciones propias del promotor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos para el efecto. La junta provisional de acreedores continuará ejerciendo las funciones previstas en la ley.

4. El representante legal del empresario deberá suministrar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de la negociación, una relación que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley y que permita establecer los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos. El auto de graduación y calificación de créditos servirá como base para la determinación de los votos admisibles de los acreedores externos.

5. En caso de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración en las circunstancias previstas en este artículo, los créditos postconcordatarios gozarán de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 222 de 1995, pero no tendrán derecho de voto en el acuerdo.

6. Para acogerse a lo dispuesto en el presente artículo, se requerirá que se encuentre ejecutoriado el auto de graduación y calificación de créditos.

Parágrafo. Los empresarios que se encuentren en la etapa de ejecución de un acuerdo concordatario no podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 57. *Tramitación de nuevos concordatos.* Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el parágrafo del artículo 27 de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo primero, sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos 200 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Artículo 58. *Superintendencia de Sociedades.* El Presidente de la República, conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a los principios y reglas generales consagrados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, podrá modificar la estructura de la Superintendencia de Sociedades para ajustar a las disposiciones de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades podrá actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre las sociedades sometidas a su vigilancia o control y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no le permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial. Lo anterior sin perjuicio de la negociación de los acuerdos previstos en esta ley.

Artículo 58. *Venta en pública subasta.* Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica. Dicha subasta se regirá en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

En esta subasta la base mínima corresponderá al sesenta por ciento (60%) del avalúo practicado para estos fines.

Artículo 59. *Dación en pago.* Si no fuere posible realizar la venta de los bienes de que trata el artículo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador procederá a adjudicar a los acreedores preferentes, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por el porcentaje del valor por el que no fueron subastados.

Si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, el acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Artículo 60. *Fiducias de garantía y procesos liquidatorios.* El liquidador podrá solicitar al Superintendente de Sociedades que ordene la cancelación de los certificados de garantía y que ordene a la fiduciaria la enajenación

de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, cuando el deudor haya transferido sus bienes a una fiducia mercantil con el fin de garantizar obligaciones propias, y existan acreencias insolutas de cualquier clase. Se exceptúa de la presente disposición la fiducia que se ajuste a lo previsto en el numeral sexto del artículo 34 de la presente ley, y sin perjuicio de las prelación legales de primer grado.

El producto de la enajenación de dichos bienes se aplicará al pago de las obligaciones del deudor respetando la prelación legal de créditos. Los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilarán a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados. Tales acreedores serán pagados, con prelación sobre las acreencias distintas de las de primera clase, anteriores o posteriores a la constitución de la fiducia.

Artículo 61. *Subsidio para liquidaciones con insuficiencia para la atención de gastos del proceso.* En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender su remuneración, los honorarios de los liquidadores se subsidiarán con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

El subsidio no podrá en ningún caso ser superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se pagará mensualmente, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.

Artículo 62. *Acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.* Las acciones a que se refieren los artículos 183 y 184 de la Ley 222 de 1995, podrán ser interpuestas también por la Superintendencia de Sociedades; y en el trámite de la acción prevista en el artículo 146 de esa misma ley, el juez competente podrá decretar las medidas cautelares previstas en su artículo 190.

Tales acciones, en los supuestos correspondientes, podrán dirigirse también contra ventas con pacto de recompra y contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario.

Artículo 63. *Causales de recusación e impedimento de los promotores, peritos y evaluadores.* Son causales de recusación o de impedimento de los promotores, peritos y evaluadores a los que se refiere la presente ley, las siguientes:

1. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el acuerdo de reestructuración.

2. Ser el promotor, perito o evaluador cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de personas naturales que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores.

3. Tener la persona natural vinculada a cualquiera de las partes que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores, la calidad de representante o apoderado, dependiente o mandatario, o administrador de los negocios del promotor, perito o evaluador.

4. Existir pleito pendiente entre el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al acuerdo de reestructuración o a la ejecución del acuerdo mismo, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

6. Haber formulado el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

7. Existir enemistad grave por hechos ajenos al acuerdo de reestructuración, o a su ejecución, o amistad íntima entre el promotor, perito o evaluador y alguna de las partes, su representante o apoderado.

8. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

9. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades que no sean anónimas con acciones inscritas en el mercado público de valores.

10. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

TÍTULO VI VIGENCIA

Artículo 64. *Vigencia.* Esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias, que le sean contrarias.

Los acuerdos celebrados al amparo de la ley se ejecutarán por el plazo y en las condiciones previstos en ellos con sujeción a sus disposiciones, las cuales se entienden incorporadas en tales acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico y Social,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

La difícil situación que ha enfrentado el país en los últimos años ha golpeado al sector productivo de la economía, lo que ha ocasionado un número creciente de concordatos, liquidaciones y numerosas dificultades a las empresas, con la consiguiente reducción en su capacidad de generación de empleo.

El considerable incremento en la inversión y el gasto que se presentó en la primera mitad de esta década fue financiado en su mayoría con endeudamiento que excedió la capacidad real de pago de las entidades y deterioró la situación financiera tanto del sector público como del sector privado.

Este deterioro, cuya contraparte se dio en los estados financieros de los establecimientos de crédito, se agudizó con la crisis que durante 1997 y 1998 afectó a las economías emergentes, con la caída en los precios de los principales productos de exportación, con la persistente reducción en la demanda tanto en términos reales como nominales que se ha registrado en los tres últimos años, con las altas tasas de interés que se presentaron durante 1998.

La combinación de elevadas tasas de interés y de devaluación, unida a la reducción de la demanda y la mora en el pago por parte de sus clientes hizo crítica la situación de las empresas del sector real, minó la capacidad de pago de los deudores y disminuyó sus posibilidades de acceso a nuevos créditos.

A su turno el sistema financiero debió enfrentar el deterioro de la calidad de su cartera, aumentando sensiblemente sus provisiones y viéndose obligado a recibir numerosas daciones en pago y a cerrar prácticamente el crédito nuevo ante la desmejora en la percepción del riesgo de sus clientes.

Todo lo anterior ha afectado a un elevado número de empresas, no sólo pequeñas y medianas sino también a muchas de gran tamaño, líderes en su respectivo sector y con importante aporte a la generación de empleo, lo cual se evidencia en que según datos suministrados por las Superintendencias de Sociedades y Valores, las empresas sometidas a vigilancia o control de dichas entidades que registraron al cierre de 1998 pérdidas netas significativas y/o capital de trabajo negativo emplean a más de 350 mil personas y sus ventas representan cerca del 20% del PIB.

En las cifras reportadas respecto al corte a 30 de junio de 1999 por las sociedades del sector productivo con títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, se encuentra que dichas empresas tienen pasivos por \$13.2 billones, de los cuales el 52% corresponde a obligaciones con entidades financieras, por las que se generaron en el primer semestre de 1999 gastos por concepto de intereses por \$422.669 millones. Esta cifra es preocupante si se tiene en cuenta que las empresas analizadas a nivel agregado tuvieron pérdidas operacionales por valor de \$30.358 millones, con lo cual, luego del pago de intereses, otros gastos no operacionales y la provisión para impuestos, la pérdida neta alcanzó un valor de \$465.554 millones. En cuanto a liquidez, se tiene que la razón corriente a nivel agregado de las empresas de la muestra es de 0.9, es decir, que por cada \$1 que deben pagar en el corto plazo sólo disponen de activos por 90 centavos.

El impacto social y económico de la situación de crisis generalizada por la que atraviesa el sector empresarial se agrava con la delicada situación financiera de las entidades territoriales.

Los instrumentos ordinarios del derecho concursal, diseñados para afrontar la iliquidez o insolvencia en circunstancias ordinarias, son insuficientes para afrontar un problema de esta magnitud¹. Así lo muestran las experiencias recientes de los países del sudeste asiático, lo mismo que las de México, Chile, el Reino Unido, Hungría y Polonia. La generalización de la crisis puede tener graves consecuencias macroeconómicas y es necesario que el Estado intervenga para establecer un marco especial para la reestructuración y reactivación empresarial, que contenga (i) los incentivos para que acreedores y deudores determinen la viabilidad de las empresas; y (ii) las herramientas necesarias para establecer un plan de reestructuración que permita salvar aquellas que sean viables.

El objetivo de este proyecto de ley consiste entonces en dotar a deudores y acreedores de incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que le permitan a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros.

De ser posible su reactivación, las empresas han de aliviar su carga financiera, mejorar sus perspectivas de producción, mantener el empleo que generan y ser otra vez sujetos de crédito con capacidad de pago. Por su parte, el sistema financiero ha de mejorar la calidad de su cartera, con la consiguiente liberación de provisiones y la irrigación de crédito nuevo al sistema.

II. Fundamento normativo de la intervención

El proyecto de ley de intervención presentado a consideración del Congreso, sustituye la eventual reglamentación del artículo 60 de la Ley 508 de 1999, del Plan Nacional de Desarrollo. Dotado de la jerarquía normativa propia de las leyes, y con la coherencia y unidad de materia derivada de la consideración de la crisis empresarial como objeto de regulación, el proyecto tiene mayor alcance que el de una simple reforma de la legislación concursal, o de un complemento de la misma, como sería el caso de un decreto reglamentario de acuerdos preconcursales. Y se ha considerado que el instrumento adecuado en el sistema constitucional vigente es el de una ley de intervención económica, en atención a que en circunstancias como las actuales se impone la necesidad de que el Estado haga valer su papel constitucional de director de la economía².

¹ Systemic Corporate Distress and its Resolution- Washington, junio 17-18, 1999. Financial Economics Group and Development Prospects Group, World Bank Institute.

Entre tales documentos y sus correspondientes exposiciones, pueden destacarse "Bankruptcy protection again macroeconomics shocks: the case for a super chapter eleven", Miller, Marcus y Stiglitz, Joseph E.; "Bankruptcy and Modern Capitalism", Stiglitz, Joseph E.; "Responding to the Global Financial Crisis- Systemic Bank and Corporate Restructuring-Experiences and lessons for East Asia", Claessens, Stijn; "Corporate Debt restructuring in Mexico's Economic Crisis", Mulas, Alberto; "Financial Crisis and Bankruptcy", White, Michelle; "Bankruptcy Law and Debt Markets", López de Silanes, Florencio; y, en especial, "Systemic Corporate Distress-Strategic and Issues: A Legal Perspective", Westbrook, Jay Lawrence, profesor de la Universidad de Texas.

² Ha dicho la Corte Constitucional que la Constitución no es un "...texto indiferente frente al comportamiento económico del Estado o de los particulares. Las reglas fundamentales introducidas por la Constitución se convierten, a la vez, en razón de ser y en límite de las acciones públicas y privadas" [Sentencia C-074 de 1993].

Mediante el proyecto de ley que aquí se propone, con base en lo dispuesto en los artículos 150-21, 334 y 335 de la Constitución Política de Colombia³, el Estado interviene en la economía para la reactivación de las empresas, constitucionalmente consideradas como la base del desarrollo.

No se trata de que el Estado tenga una intervención directa, dirigista, en la elección de las empresas recuperables, sino de que utilice su poder normativo para ofrecer a la comunidad empresarial un marco legal que propicie acuerdos de reactivación.

Se propone entonces un marco que no ofrezca las dificultades que en el régimen actual encuentran los acreedores y el empresario para celebrar y ejecutar acuerdos que permitan la reactivación empresarial; se aspira a que en aquellos casos en que los propios interesados consideren viable una empresa, encuentren más expedita y equitativa la asunción de riesgos como partes de un acuerdo de recuperación que sean negociados en forma extrajudicial, y cuyo éxito ha de redundar en el uso más eficiente de los recursos vinculados a la actividad empresarial, en la mejora de la competitividad y, en síntesis, en el cumplimiento de la función social de las empresas reestructuradas.

La intervención también persigue el objetivo consistente en facilitar de nuevo el acceso de las empresas reestructuradas al crédito con base en la recuperación de su capacidad de pago. Para ello es necesario fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las mismas, lo cual implica mejorar la estructura administrativa, financiera y contable por parte de las empresas reestructuradas; asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información suministrada a socios, acreedores y terceros en general; y establecer reglas de comportamiento para la administración de las empresas que correspondan a estándares mínimos constitutivos de una ética empresarial cuya construcción y apropiación colectiva es indispensable para la confianza recíproca de la cual depende la celebración y el cumplimiento de acuerdos de reactivación. Con ese propósito se introduce el concepto del "Código de Conducta Empresarial", entendido como el desarrollo contractual que en cada caso den los interesados a los deberes legales de los administradores, con vocación a convertirse en fuente o forma consuetudinaria de derecho comercial.

Un elemento esencial de la reactivación empresarial está constituido por la conservación del empleo. Por esa razón, se estimula la concertación de empresarios y trabajadores acerca de condiciones laborales especiales y temporales que contribuyan a la recuperación de la empresa, cuyo fortalecimiento interesa simultáneamente a todos los acreedores, comenzando por sus trabajadores y pensionados. En esta materia, otra vez, se pone de relieve que se interviene para la reactivación de la empresa, punto convergente de los intereses de empresarios y trabajadores.

III. Los instrumentos de intervención

A. Acuerdos de reestructuración

1. Criterios orientadores.

a) Naturaleza contractual, no procesal, del mecanismo.

El régimen legal vigente está inspirado en la concepción procesal de los mecanismos concursales, cuyo origen último obedece a la circunstancia de que la quiebra tradicional estaba acompañada de un severo régimen de sanciones personales para el comerciante fallido, a quien en un principio se presumía como defraudador, por lo cual el Estado se interesaba en la represión de la ilicitud de la quiebra⁴.

Paulatinamente se extendió la distinción entre los deudores de buena y mala fe, para someter a cada uno de ellos a un proceso distinto, hasta llegar en la actualidad a la separación de los efectos personales y patrimoniales de un concurso aplicable a comerciantes y no comerciantes, reflejo de la distinción entre empresario y empresa que obedece a la preocupación de interés público en la conservación de esta última como fuente de empleo y de riqueza.

Sin embargo, hay que precisar que la trascendencia constitucional de la empresa como base del desarrollo, que permite la imposición de obligaciones legales en atención a su función social, no implica que el tratamiento de su crisis tenga que afrontarse a través de procesos de carácter jurisdiccional, como lo es el concordato actualmente vigente, confiado por regla general a la Superintendencia de Sociedades, con base en la previsión del artículo 116 de la Constitución Política.

Por el contrario, y en forma consistente con la tendencia contemporánea a la desjudicialización de la solución de los conflictos entre particu-

lares, en esta materia y en las actuales circunstancias de crisis empresarial generalizada, renace el interés en la antigua polémica de la doctrina jurídica comparada acerca de la naturaleza contractual o procesal del concordato⁵.

Es importante tener en cuenta que en nuestro país, y en la misma línea del derogado decreto 350 de 1989, en la ley 222 de 1995 se asignó a la Superintendencia de Sociedades la competencia que actualmente ejerce en materia de procesos concursales concordatarios y liquidatorios, pues, según se dijo en la exposición de motivos, "se ha considerado oportuno buscar que la legislación de procesos concursales contribuya a la descongestión de despachos judiciales aprovechando la infraestructura y la experiencia que sobre el particular tiene la administración y adicionalmente considerando que este tipo de procesos son muchas veces más económicos que jurídicos lo que facilita un trámite ante una autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales"⁶.

Sin desconocer que el trámite concordatario en manos de la Superintendencia de Sociedades se adelanta en forma más ágil que mediante la justicia ordinaria, en el presente proyecto - en el cual, por cierto, no se deroga, sino que simplemente se suspende el actual régimen concursal - se parte de la base de que la crisis empresarial generalizada debe afrontarse con instrumentos que no tengan la naturaleza de procesos jurisdiccionales, es decir, que debe consagrarse la desjudicialización de los mecanismos de recuperación empresarial; y como alternativa frente al concordato vigente, se propone un acuerdo entre los acreedores de la empresa que es una convención colectiva vinculante para el empresario y todos los acreedores.

Se le otorga así a los acuerdos que se celebran diariamente la indispensable y reclamada eficacia obligatoria frente a disidentes y ausentes, excepción a la relatividad de las convenciones que perfectamente se puede establecer por ley, si en la negociación y celebración del acuerdo se observa un marco de publicidad y legalidad previamente determinado por la propia ley.

Se considera, entonces, que la previsión legal de determinados efectos, como lo es dicha obligatoriedad, como consecuencias normativas automáticas de acuerdos que reúnan determinadas características, puede reemplazar, con ventaja, la homologación o aprobación de naturaleza jurisdiccional, en especial dada la agilidad requerida para afrontar la crisis⁷.

³ Art. 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

⁴ Art. 335: Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

⁵ x. Esta circunstancia ha sido destacada en los antecedentes históricos del derecho concursal español - que es la fuente última de nuestro sistema - por Joaquín Garrigues Curso de Derecho Mercantil, sexta ed, revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1981, tomo II, ps. 379 y ss.

⁶ x. En Italia, por ejemplo, uno de los principales expositores de la concepción contractualista es Salvatore Satta (Instituciones del Derecho de Quiebra, trad. De Rodolfo Fontanarrosa, ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, ps. 390 y ss); y en Argentina tal es el caso de Héctor Cámara (El Concurso Preventivo y la Quiebra, Comentario de la ley 19.551, Depalma, Buenos Aires, 2ª. Reimp., 1982, vol I, p. 363.

⁷ x Exposición de motivos del proyecto de Ley 119 de 1993, en Gaceta del Congreso, No. 381, año II, nov. 4 de 1993, p.48

⁸ En este sentido, es importante notar cómo el magistrado Giovanni Lo Cascio refiere que en el actual sistema concursal italiano, en el concordato preventivo no está prevista la verificación judicial de los créditos, y a cambio se consagra una indagación de tipo administrativo por parte del comisario judicial, con el propósito de establecer cuáles son los acreedores que tienen derecho al voto para efectos de la aprobación del concordato; y expresa que la justificación de dicho sistema se encuentra en que el legislador "...ha sacrificado a la exigencia de la prontitud y operatividad del procedimiento, los principios de la seguridad y estabilidad de los actos": Lo Cascio, Giovanni. II Concordato Preventivo, 3 ed, Giuffrè, Milán. 1986, p.368.

Y en atención, precisamente, a que “este tipo de procesos son muchas veces más económicos que jurídicos”, como se puso de relieve en la exposición de motivos del proyecto que condujo a la expedición de la ley 222 de 1995, se da un paso adicional consistente en la promoción de los acuerdos a través de todas las Superintendencias distintas de la Bancaria, y de la de Economía Solidaria – en tratándose de actividades financieras y de ahorro y crédito- y no solamente de la de Sociedades, y de las Cámaras de Comercio, herederas de las corporaciones de mercaderes y de los consulados que se encargaban de las causas mercantiles en los orígenes del derecho comercial; promoción que tales entidades no adelantarán directamente, pues recurrirán a personas especialmente calificadas para contribuir al éxito de la negociación entre las partes, función que, se repite, es más económica que jurídica, y cuyas características se ha considerado que pueden acompañarse de una función como la del amigable componedor.

Debe añadirse que la cuestión no es nueva en el país. A partir de 1982 y hasta la expedición del decreto 350 de 1989, se estudió en diversos foros académicos y empresariales la posibilidad de consagrar legislativamente en estas materias un “convenio privado”, esto es, un acuerdo extrajudicial con efectos vinculantes entre el deudor y sus acreedores, aunque finalmente se acogió la propuesta publicista y judicial de la Superintendencia de Sociedades plasmada en dicho decreto.

Este proyecto recupera el criterio contractualista y extrajudicial de las propuestas de entonces, y que no es extraño desde un punto de vista comparado, incluso tratándose de instrumentos diseñados para crisis de empresarios aislados. Lo confirman, entre otros casos, el acuerdo amigable de la ley francesa 84-148 del 1 de marzo de 1994 y el acuerdo preventivo extrajudicial de la ley argentina de Concursos y Quiebra 24.522 de 1995.

b) Solución a los vetos en los acuerdos concordatarios vigentes.

En el sistema vigente, tanto el empresario como el número de acreedores necesarios para obtener el setenta y cinco por ciento (75%) requerido para la aprobación del concordato, tienen poder de veto.

Sin perder de vista que, de todas formas, es inevitable recurrir a algún porcentaje definitorio, sí es importante ofrecer una alternativa que permita que el empresario-persona jurídica, sin perjuicio de las garantías de origen constitucional en los temas que involucren derechos de dominio, no vote con el mismo poder decisorio del conjunto de los acreedores (1-1), como ocurre en el concordato; y recíproca y simultáneamente, se debe evaluar la conveniencia de la disminución del porcentaje de créditos externos requeridos para la aprobación de los acuerdos en el régimen concordatario.

Lo anterior en atención a dos realidades, consistentes, por una parte, en el contraste entre el alto nivel de endeudamiento y el bajo nivel de capitalización de los empresarios, que conduce a que en muchos casos sean los acreedores externos quienes estén arriesgando mayores recursos, mientras que el poder decisorio permanece sin ninguna fisura en poder del empresario; y, por otra, en la “aversión” al riesgo que se propaga entre los acreedores, en especial los financieros, pues además de la explicable preocupación de sus administradores por sus eventuales responsabilidades, la generalización de la crisis hace que en forma lógica los banqueros se concentren en la recuperación de la cartera más que en la asunción de nuevos riesgos crediticios, con la consiguiente contracción en la oferta de financiación (conocida comúnmente como “credit crunch” por los especialistas) que en este momento padece el país a pesar de los esfuerzos del Gobierno a través de las líneas de reestructuración de deuda privada en funcionamiento.

Es necesario entonces buscar salidas al poder de veto absoluto del deudor, esto es, de quien controle las decisiones administrativas del empresario; al igual que al de acreedores titulares del 25% de las acreencias.

La suerte de la empresa no puede estar íntegramente en manos del empresario cuando en su crisis los acreedores están arriesgando más recursos que éste; y debe evitarse el fracaso de muchos acuerdos como consecuencia del “chantaje” de acreedores minoritarios, cuyo disenso muchas veces es negociable a cambio de la obtención de ventajas inequitativas frente a los demás acreedores⁸.

Con ese propósito se ha propuesto el sistema de votación regulado en el proyecto, en el cual desaparece el voto del empresario propiamente tal,

para ser sustituido por el de los acreedores internos, es decir, los socios de aquellos empresarios con forma asociativa u organizadores o controlantes propietarios de los demás, para basarse en el valor patrimonial de su participación y darles un derecho de voto propio, que se suma al de los acreedores externos para que sea la mayoría absoluta de todos ellos la que decida acerca de los acuerdos de reestructuración.

La actual graduación y reconocimiento judicial de créditos, instancia sujeta a las dilaciones propias de los recursos y de las demoras procesales, adecuada para situaciones ordinarias, por lo cual no se deroga, y dotada de la certeza propia del proceso judicial, no tiene la agilidad que reclama la crisis actual, y para la cual es adecuado el sistema de determinación de derechos de voto previsto en el proyecto, pues para tal efecto, obvia la liquidación detallada de los créditos y a cambio exige la presentación por parte de los interesados de avalúos que merezcan credibilidad cuando ellos se requieran, como en el caso de los acreedores internos, pues de resto es bastante sencilla la determinación del monto del principal de la acreencia.

c) Flexibilización de la Prelación de créditos.

Las previsiones del Código Civil sobre el particular, que en estricto rigor son aplicables en eventos de ejecución colectiva, según se desprende de los artículos 2491 y 2492 del Código Civil, y de ahí la lógica de la reglamentación prevista en la ley 508 de 1999 para efectos de acuerdos preconcursales, son adecuadas para la liquidación de una empresa, pero no para su reactivación. La inflexibilidad de los créditos de primera clase, no siempre conveniente para los trabajadores que derivan su sustento de la conservación de su fuente de trabajo, ni para el fisco que puede obtener tributos futuros del contribuyente que no se liquide, no facilita el ofrecimiento de ventajas a acreedores interesados en arriesgar nuevos recursos en procura de la reactivación. Es razonable que sean reticentes a participar en una reestructuración para recibir como “premio” en caso del fracaso de la recuperación, la calificación de quirografarios, a menos que puedan obtener el privilegio prendario o hipotecario, escaso gracias a acreedores sobregarantizados a través de cauciones abiertas y sin limitación de cuantía.

Las prelaciones tienen sentido ante la insuficiencia de los activos del deudor, o, en cualquier caso, cuando se pretende liquidar su patrimonio; de resto, en la práctica su rigidez dificulta la finalidad primordial de los concursos, por lo menos en los casos de empresas recuperables, y que consiste “en imponer la cooperación entre los acreedores, para maximizar la renta total proveniente del patrimonio del deudor”⁹.

Es apenas previsible entonces que los empresarios actuales, ante la imposibilidad de controlar y cuantificar el incremento de los créditos de primera clase, presionen el otorgamiento de garantías reales y recurran a la “creatividad” jurídica propia de las “maquilas” y fiducias paralelas que proliferan en las solicitudes de crédito que estudian las instituciones financieras, con el objeto de aislar recursos y bienes del concurso del deudor, con los costos correspondientes. En estas circunstancias, se

⁸ En este sentido resulta adecuado recordar las reflexiones del gran comercialista italiano Cesare Vivante a propósito del efecto vinculante del poder de la mayoría: “Ciertamente, el ordenamiento del instituto que examinamos se separa del Derecho común, según el cual los contratos constituyen ley para los contratantes y no pueden ser modificados sin su consentimiento; al paso que en el concordato, la mayoría impone la ley y despoja a la minoría de una fracción más o menos importantes de su crédito. Pero una consideración de equidad social doblega aquí el riguroso derecho individual. Interesa demasiado a la sociedad, que la hacienda, formada a menudo con el trabajo honrado e industrioso de varias generaciones, no se deshaga al malbaratarla en la liquidación, y vuelva a ser centro fecundo de una renovada actividad económica. El que, esclavo de los aforismos del derecho tradicional, se turba porque la minoría de los acreedores disidentes puede ser, me atrevería a decir, expropiada, de una parte del crédito por la mayoría, debe reflexionar que, en último análisis, todo establecimiento alimentado por el crédito es objetivamente una administración de capitales ajenos; si aquel que le dirige está exento de culpa lógica resultará que los acreedores experimenten la pérdida, consecuencia de su gestión, como habrían disfrutado los beneficios si el negocio hubiese prosperado. Ellos, que probablemente tentaron al deudor con las ofertas de crédito, deben dividirse las pérdidas de una industria en la que pusieron su confianza”. Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil Volumen I, trad. César Silió Belena, Ed. Primera, Ed. Reus (S.A.) Madrid, 1932, págs. 388.

⁹ TH Jackson, “Bankruptcy, non-bankruptcy entitlements, and the creditors bargain”, 91, Yale L.J., pp. 857 y ss. Citado por Garrido, José María en “La tutela Privilegiada del Crédito en la Quiebra”, en Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez III, Editorial Civitas S.A., Madrid 1996 P.3576.

traslada a los acreedores quirografarios, por regla general más vulnerables financieramente que las instituciones financieras a la iliquidez del deudor común, la totalidad del riesgo del incumplimiento de los pasivos corrientes; y como en el evento de la insuficiencia de caja el empresario prefiere incumplir frente al proveedor sin garantía que frente al banco garantizado, se desencadena progresivamente un efecto "dominó" a través de los acreedores de los proveedores.

No es extraña en el derecho comparado la revisión de las prelación; y parece clara la necesidad de dejar a salvo únicamente a los trabajadores y pensionados, cuya protección constitucional se explica por su dependencia completa respecto del salario y la mesada pensional.

Así, en el proyecto español de 1996, se busca la "poda de privilegios", frase feliz del profesor Angel Rojo¹⁰; y en países con unas finanzas públicas muy distintas de las nuestras se han reducido e, incluso, suprimido, los privilegios de los créditos tributarios (Dinamarca y Austria, por ejemplo).

En nuestro caso, se propone que se conceda a las entidades titulares de créditos fiscales y parafiscales distintos de la seguridad social una mayor flexibilidad en materia de negociación, aunque sin condonar capital y evitando estimular el no pago de las acreencias fiscales. A lo anterior se suma la posibilidad de que, sin perjuicio de la preferencia laboral y pensional, los acreedores puedan establecer libremente una prelación contractual que surja de la negociación; en el entendido de que en caso de incumplimiento se restablecen las prelación ordinarias, como ocurre también respecto de garantías reales.

Y al ordenar la reducción automática de las garantías reales con excesos de cobertura, prever que se compartan por los acreedores que otorguen las mismas ventajas al empresario, y suspender la exigibilidad de las previamente constituidas, se pretende que, sin perjuicio de las que se reconozcan en el acuerdo, los acreedores, más que a la garantía, atiendan a la capacidad de pago de las empresas que se pretenden recuperar a través del acuerdo.

3. La concertación de reglas laborales especiales y temporales

La ley se concibe como un instrumento temporal, dentro de cuya vigencia pueden convenirse acuerdos de una vigencia libremente pactada por las partes. Uno de sus elementos centrales consiste en permitir que dentro de dicho plazo, pueda concertarse con los trabajadores un régimen especial en relación con cualquier derecho renunciante, en la manera en que ellos mismos juzguen que pueden contribuir a la conservación de su fuente de empleo.

4. Empresas Reestructurables y Promoción de los acuerdos

Los acuerdos de reestructuración están dirigidos a todas las empresas que operen en el territorio nacional, conformadas por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter público, mixto o privado, con excepción de las vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Economía solidaria en los casos ya mencionados y por la Superintendencia de Valores —salvo que dicha supervisión se derive única y exclusivamente de la inscripción de acciones o valores en el registro nacional de valores e intermediarios— y que su actividad empresarial corresponda a actos y operaciones previstos en el artículo 20 del Código de Comercio.

Los acuerdos de reestructuración son convenios celebrados a favor de una o varias empresas reestructurables¹¹, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad para atender las obligaciones pecuniarias, y de tal manera que puedan recuperarse dentro del plazo allí previsto.

Las partes tendrán un plazo breve para convenir los términos de los acuerdos y éstos podrán ser promovidos de oficio por las Cámaras de Comercio y por las Superintendencias que ejercen funciones de inspección, o a solicitud del respectivo empresario o de uno o varios acreedores. Con base en esta solicitud la Superintendencia respectiva o la Cámara de Comercio actuará como promotora en los acuerdos de reestructuración mediante una persona natural que hará las veces de promotor, y quien coordinará la totalidad del proceso de negociación.

Los promotores participarán en la negociación, análisis y elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos.

Dentro de sus funciones, los promotores determinarán los derechos de voto de los acreedores, analizarán el estado patrimonial de la empresa, su desempeño durante los últimos tres años y sus proyecciones. Además prestarán sus oficios como amigables componedores en la negociación y

redacción del acuerdo, propondrán fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluarán la viabilidad de las que se propongan durante la negociación. Asimismo, coordinarán las reuniones de negociación convenientes, formalizarán el documento donde conste el acuerdo que llegue a celebrarse y harán parte del comité de vigilancia y seguimiento del acuerdo que se establezca.

Su remuneración, junto con la de los peritos, se fijará con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, las cuales podrán contemplar honorarios fijos y comisiones de acuerdo con la complejidad del problema, el valor de los activos de la empresa, la celeridad con que se obtenga el acuerdo y el resultado obtenido con su ejecución. Su costo será asumido totalmente por la empresa, su pago estará expresamente previsto en el acuerdo y tendrá... en el evento en que este no se celebre. La labor de los promotores y peritos en ningún caso generará relación laboral de éstos con las empresas o con los nominados.

Previo a la iniciación de las labores contratadas por el nominador, los promotores y peritos deberán obtener de éste la aceptación de las garantías de seriedad y cumplimiento constituidas a favor de la empresa para la ejecución del respectivo encargo, y dentro de los cinco días siguientes a esta aceptación, el promotor deberá informar de la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración mediante aviso público. El aviso deberá incluir la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la primera reunión de acreedores.

Un vez iniciada la negociación de los acuerdos, estos se celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa. Son acreedores externos los titulares de créditos demostrables que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Código Civil. Por su parte, los acreedores internos son los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa y, en general, el propietario, socio o controlante que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

La función de amigable composición permite que el promotor, de conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998, sin ser juez y, ni siquiera, abogado, pueda definir con fuerza vinculante aquellos asuntos que los interesados le sometan y, además, dos puntos de fondo en la negociación: la determinación de los derechos de voto y las discrepancias acerca de los créditos objeto del acuerdo. Pero por tratarse de una amigable composición establecida por ministerio de la ley, la solución de una controversia sobre sus decisiones sobre esos dos aspectos es decidida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las cuales también se le asignan en relación con las controversias relacionadas con los acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Se aprovecha así la especialización y experiencia adquirida por esa entidad en la materia, preservando la descongestión de la justicia ordinaria en esa materia; pero precisando la pertinencia de la función judicial en los casos en que ella se requiere.

5. Votación del Acuerdo

Con posterioridad a la fecha de la publicación del aviso promocional el representante legal deberá presentar al promotor una relación de los acreedores respectivos, tanto internos como externos, y todos los libros, papeles y documentos del empresario que le sirvan de soporte. Con base en esta información y en los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el promotor y, si el caso lo amerita con la participación de los peritos designados para tal fin, establecerá el número de votos que correspondan a cada acreedor de acuerdo con su participación en los pasivos de la empresa.

Con la información anterior, y de acuerdo a la fecha establecida en el aviso promocional, se celebrará la primera reunión de acreedores. Esta tendrá por objeto determinar el número de votos que corresponde a cada uno de los acreedores para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración, al igual que determinar las acreencias objeto del acuerdo.

¹⁰ Boletín de Información, Materiales para la Reforma de la Legislación Concursal, Madrid, 1996, págs 15 y ss.

¹¹ Se entiende por empresas reestructurables aquellas cuyos acreedores internos y externos consideren recuperables de cumplirse el respectivo acuerdo de reestructuración.

Cada acuerdo se celebrará con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los créditos externos e internos de la empresa siempre y cuando se refleje la participación de varias clases de acreedores. Además se han consagrado ciertos derechos de veto a favor de determinados acreedores, y se limita el poder de voto de un solo acreedor, todo ello con el objeto de preservar el equilibrio propio de esta clase de convenios.

6. Contenido y Efectos del Acuerdo de reestructuración

Una vez celebrados los acuerdos de reestructuración estos serán de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores de la empresa, incluyendo a los disidentes o ausentes.

Su celebración tiene importantes efectos legales, como la sujeción de todas las acreencias causadas con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación a la prelación de pagos libremente pactada en el acuerdo.

De igual manera, se restringe la libre enajenación de los bienes del empresario teniendo en cuenta que la DIAN puede convertir sus acreencias por concepto distinto de capital en bonos de riesgo, cuyo pago es posterior al de los demás pasivos externos.

Adicionalmente y como efecto del acuerdo, se levantarán las medidas cautelares vigentes, se terminarán los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores, y se establecerá la suspensión de la exigibilidad de las garantías reales, a menos que expresamente se prevean en el acuerdo, cuyo cumplimiento podrá garantizarse a favor de todos los acreedores a través de contratos de fiducia mercantil.

Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, tales como gastos de administración y de conservación y custodia de bienes, al igual que la remuneración del promotor y los peritos, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. En consecuencia, el incumplimiento en el pago de tales acreencias dará lugar a la terminación inmediata de la negociación del acuerdo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago dentro del mes siguiente al incumplimiento.

Es entendido que en caso de incumplimiento del acuerdo se restablece automáticamente la prelación de los créditos de primer grado insolutos y la exigibilidad de las garantías suspendidas.

B. Otros Instrumentos de intervención

Además de los acuerdos de reestructuración y de los efectos legales a que ellos conllevan, se han establecido otros instrumentos de intervención que representan incentivos adicionales para llevar a cabo exitosamente los acuerdos entre las partes.

1. Se permitirá a las entidades del Estado con las cuales las empresas a reactivar tengan deudas parafiscales distintas de la seguridad social negociar el pago de las mismas y la facultad para condonar intereses causados, multas y sanciones.

2. Con algunas excepciones los acreedores que participen en un acuerdo de reestructuración podrán convertir en participaciones sociales sus créditos y todos ellos podrán convertir en bonos de riesgo la totalidad o parte de sus acreencias.

3. Los créditos laborales podrán capitalizarse de acuerdo con los términos convenidos por sus titulares.

4. Cuando así se requiera, los acuerdos incluirán la normalización de los pasivos pensionales mediante mecanismos acordados y diseñados bajo el marco de la presente ley.

5. La suscripción y pago de capital en las empresas reactivadas podrá hacerse en proporciones y plazos mayores de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del empresario, pero en ningún caso mayores al previsto para la ejecución del acuerdo.

6. Los acuerdos de reestructuración incluirán un Código de Conducta Empresarial que tiene por objeto establecer un estándar de conducta mínimo en la administración de las empresas reactivadas, condición indispensable para contar con la confianza de la cual depende no solamente la celebración sino la efectividad de los acuerdos.

7. Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración tendrán prioridad en el acceso a los recursos de la banca oficial de segundo piso, a través de los intermediarios financieros, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones en que las respectivas entidades reglamenten su operación.

8. Para determinar el valor al que se reciban las garantías o las daciones en pago de bienes no operacionales, al igual que para diversos aspectos de la reestructuración de las empresas, se requieren avalúos y evaluadores confiables e idóneos, por lo cual se propone una reglamentación al respecto en la ley.

9. Con el fin de evaluar el resultado de la aplicación de la ley se prevé que el Gobierno haga el análisis del caso con el fin de recomendar al Congreso al cabo de tres años de vigencia de la ley la conveniencia de mantenerla en el tiempo o modificarla.

10. Los empresarios que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en el trámite de un proceso de concordato podrán acogerse a los términos de la misma y negociar y celebrar los acuerdos a que hace referencia.

III. La reestructuración de los pasivos de los entes territoriales como mecanismo para lograr el desarrollo armónico de las regiones

No se lograría un efecto global en la reactivación económica si no se busca una normalización y reestructuración de los entes territoriales.

Y es que no puede perderse de vista que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades territoriales y su incidencia en las regiones de las que forman parte.

El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional.

Así se comprueba en los casos en que son acreedores comunes los establecimientos de crédito tanto de empresas como de entes territoriales, cuya capacidad de otorgamiento de crédito se ve sensiblemente afectada por el alto endeudamiento de unas y otros.

La difícil Situación Financiera Territorial ha adquirido ribetes dramáticos. Por lo menos el 20% de la cartera del sector financiero corresponde al endeudamiento de los entes territoriales.

Situaciones como las del Departamento del Cauca, declarado prácticamente en concordato, o la insolvencia crónica de Chocó o Amazonas, ejemplifican el extremo al que se llega cuando los compromisos adquiridos rebasan la posibilidad de pago, ya no en términos de flujo sino, y esto es gravísimo, en términos estructurales.

El Gobierno Nacional lo ha manifestado en múltiples oportunidades. La crisis actual de las Finanzas Públicas no puede reducirse a una crisis coyuntural. Es la expresión en el corto plazo de desequilibrios estructurales profundos que requieren medidas incluso de carácter constitucional para comenzar a recorrer la senda de su solución.

Esto quiere decir que resulta iluso pensar que en el corto plazo y con base en medidas coyunturales podremos salir de la crisis. Una actitud responsable nos obliga a enfrentar integralmente y de manera sustancial las causas de la crisis con el ánimo de recuperar lo que los economistas llaman una vía de desarrollo sustentable.

Con este criterio es que el Gobierno Nacional pone en consideración del Honorable Congreso unas medidas legislativas que dentro del espíritu de Intervención Económica para la reactivación empresarial y de desarrollo armónico de las regiones, garanticen que el papel del Estado se cumpla de manera idónea y eficiente.

El Estado, bien entendido no es otro que el Gerente del bienestar público. Como toda gerencia debe tener un manejo adecuado de sus siempre escasos recursos y tener un balance entre sus compromisos de corto plazo y sus obligaciones de largo plazo. El Estado como objetivo debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros en un contexto de desarrollo económico. Si ello no es así, simplemente no se justifica su actividad.

Ahora bien, como toda empresa y esta es la lección que estamos aprendiendo, sin la austeridad, eficiencia y previsión necesaria puede fácilmente transformarse en empresa no viable, en entidad sin futuro.

Lamentablemente, si no aplicamos los correctivos estructurales necesarios esta es la tendencia perceptible en las finanzas de los entes territoriales.

Pasivos no previstos como el pensional, desusado crecimiento en los gastos de funcionamiento, incluyendo el desorbitado crecimiento de los gastos en los organismos de control, asunción no planeada de responsabilidades de gasto, fueron sorteadas con el recurso fácil del endeudamiento. Sacrificando una perspectiva de mayor alcance que la de un período de

gobierno se prefirió, con la anuencia del sector financiero, insistir en una dinámica de mayor endeudamiento con altas tasas de interés, que simplemente no pueden ser satisfechas con el flujo actual de los ingresos de estos entes.

El proyecto en consideración propone que de manera análoga a lo previsto en el caso de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las gobernaciones y los municipios, es decir estas Gerencias del bien público entren en acuerdos de reestructuración que obliguen y permitan valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos establecer una solución real al problema que hoy se basa en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas.

El Gobierno Nacional espera que en el marco de este acuerdo, tanto los entes territoriales como todos los acreedores sincerarán sus pretensiones y acordarán sobre la base de parámetros realistas unos flujos financieros de pagos que honrando los compromisos le permitan al ente Territorial cumplir su real misión: Mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos en un contexto de desarrollo socioeconómico.

En tal orden de ideas se aplicarán a los departamentos y municipios las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención mencionados, en cuanto fueren compatibles.

Hay algunas normas especiales como:

- Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda.
- La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial.
- Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo.
- Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables.
- La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario.
- El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional y propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales.
- Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial.
- Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

De los señores congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico y Social,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de octubre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 145, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda Juan Camilo Restrepo Salazar y el Ministro de Desarrollo Económico y Social, *Jaime Alberto Cabal Sanclemente.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea el incentivo forestal amazónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, crease el Incentivo Forestal Amazónico, IFA, como una protección del Estado a la Zona Amazónica devastada por el hombre, los cultivos ilícitos, y los fenómenos naturales. Su fin es el de promover la reforestación de la Amazonia, que traerá beneficios ambientales y sociales. Podrán acceder a este las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 2°. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por El Plante y los Ministerios de Agricultura y Medio Ambiente, con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 3°. *Naturaleza.* El Incentivo Forestal Amazónico, es el certificado otorgado y avalado por El Plante y Corpoamazonia, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero correspondientes que serán entregadas por el Banco Agrario. El certificado es personal y no negociable.

Artículo 4°. *Cuantía.* El Incentivo Forestal Amazónico tendrá una cuantía hasta:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea.

Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol.

b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie;

c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosques natural que se encuentran dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, El Plante y Corpoamazonia determinaran cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalaran el valor promedio de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como, la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.

Artículo 5°. *Condiciones para el otorgamiento.* Son condiciones para el otorgamiento del Incentivo Forestal Amazónico las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte de El Plante y Corpoamazonia, para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud, forestal entendiéndose por tales las áreas que determine para el efecto El Plante y Corpoamazonia entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quienes podrán tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

3. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del incentivo es propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Incentivo forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

4. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Incentivo Forestal Amazónico y las entidades competentes de esta ley en el cual, además de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en la Ley 80 de 1993 o en las disposiciones legales que la sustituyan, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por las entidades respectivas, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Incentivo otorgado.

Parágrafo. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal del contrato, corresponderá a las respectivas entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, nombradas en esta ley.

Artículo 6°. *Administración de recursos.* Los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Incentivos Forestales Amazónicos, serán administrados por El Plante de acuerdo con la programación anual de la distribución de los recursos para el otorgamiento de los Incentivos Forestales por parte de las entidades competentes, aprobada por el Conpes; expedir en cada caso la autorización para su otorgamiento mediante acto en el cual se determinarán las cuantías, términos y condiciones respectivas, y las condiciones para hacer efectivo el reembolso de las sumas suministradas en caso de incumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la entidad competente.

Parágrafo. Anualmente el Conpes fijará la distribución de los recursos disponibles, garantizando porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Entiéndese como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

Artículo 7°. *Recursos.* Para los efectos del funcionamiento del sistema de Incentivo Forestal Amazónico, El Plante recibirá, además de las sumas apropiadas en los presupuestos de la Nación o de las entidades descentralizadas, las que se causen por las multas o sanciones pecuniarias que se impongan al beneficiario, las que a cualquier título le transfieran las personas jurídicas públicas o privadas, y las provenientes de crédito externo o interno o de entidades de cooperación internacional.

Artículo 8°. *Efectos del otorgamiento del Incentivo.* El otorgamiento del Incentivo Forestal Amazónico produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

a) No tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que por la actividad forestal prevea la ley;

b) Sólo podrán solicitar nuevamente el Incentivo Forestal Amazónico para realizar plantaciones en el mismo suelo, transcurridos 20 años después del otorgamiento de dicho Incentivo, salvo que por fuerzas mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente, se haya perdido la plantación que fue objeto de Incentivo;

c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Incentivos Forestales Amazónicos no constituyen renta gravable;

Artículo 9°. *Reglamentación.* En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República definirá los procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Incentivos Forestales Amazónicos así como establecerá el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación.

Artículo 10. *Aspectos presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 11. Las áreas en proceso de desarrollo Forestal y que estén cubiertas con el Incentivo Forestal Amazónico no serán sujetas de programas de reforma agraria.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, a través de entidades de investigación, públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del incentivo forestal.

Artículo 13. Corpoamazonia reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales.

Artículo 14. El Plante y Corpoamazonia deberán destinar porcentajes de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) determinará anualmente dicho porcentaje.

Artículo 15. Las áreas geográficas comprendidas por los departamentos de Putumayo, Caquetá y Amazonas, son las que recibirán el Incentivo Forestal Amazónico, descrito en esta ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento de Putumayo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor

PRESIDENTE

Congreso de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorables Congressistas:

En Cumplimiento de los deberes asignados al estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política colombiana, la Ley 139 de 1994 en el

Proyecto Regional de Incentivo Forestal Amazónico-IFA, estudio realizado por Corpoamazonia, expongo lo siguiente:

Desde el inicio del siglo XX, la Región Suramazónica Colombiana, fue objeto de interés de Estado para la adjudicación de tierras y, de la sociedad civil las personas que deseaban una pronta posesión de terrenos, como posible área de asentamientos humanos y como alternativa a la escasez, de tierras aptas para el desarrollo de actividades socioeconómicas en el interior del país. Hasta ese momento existían incipientes asentamiento poblacionales como Mocoa, Sibundoy y Florencia cuyos propósitos eran los de evangelizar a la población nativa y servir de centro de avituallamiento para los extractores de la quina, el caucho y el cedro entre otros productos del bosque.

A mediados del siglo, el poblamiento de la región se intensifica como consecuencia de la violencia y la concentración de la propiedad de la tierra por parte de los ricos en el interior del país, incrementado por las expectativas propias de la extracción del petróleo explotación de maderas de alto valor comercial y, los cultivos ilícitos como la coca, entre otros, de excelentes rendimientos Financieros.

Actualmente las maderas aprovechables comercialmente se ubican a grandes distancias de los sitios de acopio o de consumo más cercanos, disminuyendo notoriamente el margen de utilidad; situación a la que debe agregar la pérdida o disminución considerable de los volúmenes de madera de especies valiosas que empiezan a ser reemplazadas por otras cuyas propiedades físico-mecánicas son menos atractivas para el mercado, propiciando, además, una tala rasa progresiva disminuyendo la oferta ambiental, al no manejar los tiempos necesarios de renovabilidad de los bosques así aprovechados.

Corpoamazonia considera que en buena medida la continua expansión de la frontera agropecuaria y de los conflictos sociales que las afectan e impiden el logro de la paz y la justicia social en las zonas de colonización en la Amazonia Colombiana, se debe a la carencia de condiciones que favorezcan la valorización del ambiente productivo a nivel de estas localidades.

La precariedad de las garantías para la inversión productiva en la Amazonia Colombiana es quizás el factor principal por el cual las zonas de colonización han sido estructuradas por y para el extractivismo. Por este motivo, es difícil evitar que se empobrezcan las áreas afectadas por estos procesos, y se conviertan en focos de intensificación de conflictos sociales, desestabilización económica y deforestación.

La intervención que adelante el Estado para contrarrestar estas consecuencias debe apuntar a la creación de condiciones y mecanismos para la canalización de recursos económicos, tecnológicos y capacidad empresarial y comercial del sector privado a estas zonas, para que de esta manera los recursos que pueda canalizar el Estado a las mismas a través de incentivos o de inversión pública sean complementarios y conducentes a la construcción de una base productiva que beneficie tanto a las comunidades locales como a los empresarios e inversionistas que van a brindar las condiciones económicas y necesarias para viabilizar la construcción de una base productiva que valore los factores de producción existentes a nivel regional.

En síntesis, las condiciones de éxito para cumplir con el propósito de fomentar y estabilizar la economía campesina, superar las causas de los conflictos sociales que afectan sus unidades de producción, y en general crear las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas de colonización de la Amazonia Colombiana. Que exista la posibilidad de utilizar y manejar del área de bosques naturales intervenidos o de segundo crecimiento existentes dentro de los predios de las unidades familiares de producción como aporte de capital de estas familias dentro de una unidad de producción de tipo empresarial establecida en asocio con inversionistas o empresarios con experiencia y relaciones ya establecidas en mercados de interés para la empresa, unas condiciones políticas que permitan tanto a las familias como a inversionistas y empresarios prospectivos gozar de las garantías de orden público y estabilidad económica necesarias para que pueda operar localmente en condiciones normales el mercado de factores de producción a la escala necesaria para sostener la competitividad de unidades campesinas y empresariales de producción.

Establecer y divulgar a nivel regional y nacional las bases financieras y, operativas para crear y manejar un Incentivo Forestal Amazónico en zonas protectoras productoras de los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo. Fomentar la investigación en torno al manejo silvicultural

de bosques naturales y de segundo crecimiento en el sur de la Amazonia Colombiana. Atraer la inversión privada para la transformación de productos forestales amazónicos de importancia comercial en productos intermedios y finales con destino a mercados regionales, nacionales e internacionales. Gestionar recursos nacionales e internacionales con destino a favorecer al pequeño reforestador.

Por último según estudio de Corpoamazonia las áreas a enriquecer en los departamentos son las siguientes:

| | |
|----------|---------------------|
| Amazonas | 548.400 hectáreas |
| Caquetá | 1.003.600 hectáreas |
| Putumayo | 108.600 hectáreas |

Area total a enriquecer en la jurisdicción de Corpoamazonia a partir del IFA es de: **1.660.600 hectáreas**

Cordialmente.

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento del Putumayo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de octubre del año 1999, Ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley Acto Legislativo número 146 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Eliécer Coral Rivas.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea un Fondo Especial de Reserva Pensional y Dotación Hospitalaria.

Artículo 1°. Créase el Fondo Especial de Reserva Pensional que tiene por objeto coadyuvar el pago de las mesadas pensionales ocasionadas por la prestación de los servicios laborales en el sector oficial, de acuerdo con la ley; de los pensionados tanto del sector oficial como de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Créase el Fondo Especial de reserva para dotación hospitalaria que será destinado a la adquisición de equipos médicos y mejoramiento de las instalaciones locativas que contribuyan a la prestación de un servicio médico eficiente y de buena calidad, en la red nacional hospitalaria.

Artículo 3°. Los fondos especiales anteriores, deberán ser administrados mediante fiducia.

Artículo 4°. Los fondos, de que trata los artículos precedentes estarán constituidos por los dineros generados por el impuesto del 2 por mil causados por las transacciones financieras a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 5°. Los dineros recaudados por el fondo se distribuirán de la siguiente manera:

- Para fondo de reserva pensional 50%;
- Para fondo de reservas para dotación hospitalaria 50%.

Parágrafo 1°. Por medio de un decreto reglamentario el Gobierno determinará los porcentajes que deben destinarse a cada entidad territorial teniendo en cuenta el número de pensionados, el valor adeudado, sin menoscabo de los aportes a que se encuentren obligados.

Artículo 6°. El fondo especial de reserva de que trata este proyecto será manejado por una junta directiva integrada por:

- El Ministro de Hacienda o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Salud o su delegado.
- Un representante de los pensionados.
- Un representante del sector salud.
- Un representante de los sindicatos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elegibilidad de cada uno de los representantes para los pensionados, sector salud y sindicato.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Darío Saravia Gómez,

Representante Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 aprobó el impuesto del 2x1.000 que hasta el 31 de agosto de 1999 ha recaudado 575 mil millones, se tiene proyectado a diciembre de 1999 la suma de 941 millones de pesos y se estima que hasta el 31 de diciembre del año 2000 se recaude 1 billón de pesos (fecha de finalización). Sería una lástima que este mecanismo de probada utilidad como una fuente extraordinaria de financiación no se utilizara para los propósitos que a continuación se exponen evitando así el resquebrajamiento de todo el sistema de seguridad social en pensiones y salud, afectando especialmente a las clases menos favorecidas.

La cobertura de la seguridad social alcanzada hasta comienzos de los noventa era realmente baja si se tiene en cuenta que los asalariados del país eran sólo el 54% de la población económicamente activa, un 34% estaba integrado por trabajadores independientes, un 7.6% por ayudantes sin remuneración y de otra parte el empleo informal ocupaba dentro de la fuerza laboral cerca del 58%.

La Constitución de 1991 previó en su artículo 48 como principios rectores de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Hoy nuevamente se debaten en el país los mismos aspectos que fueron tocados antes de la promulgación de la Ley de Seguridad Social y después de más de cinco años de ejecución de la misma, es claro que el sistema de atención en salud no ha alcanzado niveles óptimos ni en cobertura ni en calidad.

El espíritu de la Ley 100 en el sentido que los hospitales tienen que ser más eficientes, conocer sus costos, someterse a las tarifas inapropiadas de las entidades oficiales, manejarse con criterio empresarial, no es viable cuando hay una sumatoria de cartera morosa por parte de las EPS públicas como el ISS, Caprecom, Cajanal y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud. Si estas deudas se pagaran, los hospitales estarían boyantes en vez de agonizantes.

Los hospitales adscritos a la red nacional están al borde del cierre de sus actividades y por consiguiente disminuiría la atención de un número importante de usuarios de bajos estratos sociales contribuyendo además con el aumento de las cifras de desempleo al dejar vacante un número importante de personas vinculadas al sector de la salud.

La Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas informa que la deuda a sus afiliados se acerca a los 1.5 billones de pesos, en vez de ir disminuyendo se va incrementando, lo que ha obligado a cerrar camas, pabellones y a suspender programas de trasplante cardíaco, renal y hepático.

En las actuales circunstancias, los hospitales no tienen los dineros suficientes para pagar sus nóminas, mucho menos disponen de dinero para la adquisición de equipos tecnológicos necesarios para la atención de los pacientes y la obtención rápida de diagnósticos indispensables a fin de disminuir la morbilidad y la mortalidad y mejorar las condiciones de competitividad en relación con las instituciones privadas del sector salud.

Por esta razón la provisión de los recursos necesarios para salvar la red pública hospitalaria nacional constituye una urgencia nacional.

En pensiones no hay solidaridad al destinar solo parte de las cotizaciones de los ingresos a su financiación. El sistema colombiano se encuentra altamente deficitado, con una suma pensional que puede superar los 18 billones suma que puede quedarse baja frente a los resultados de los estudios actuariales. En comparación con el presupuesto anual de la Nación, el déficit pensional consolidado, es preocupante no obstante su carácter diferido.

La principal tarea para enfrentar las deficiencias del sistema actual e impedir que el mismo colapse es sin duda coadyuvar con dineros para la reorganización del sistema pensional mediante un fondo de reserva pensional que apoye financieramente a las entidades de orden nacional y a las entidades territoriales buscando su sostenibilidad en el mediano y largo plazo asegurando los recursos y el pago oportuno a los servidores públicos. Se busca en general el fortalecimiento de las finanzas que promuevan a su turno la realización de acciones vía fortalecimiento de ingresos y racionalización de gastos dentro de un plan de estrategias integrales que comprometan a los diversos actores en una eficiente gestión pública.

En este sentido puede indicarse que uno de los avances más importantes del Estado Social de Derecho consiste en la solidaridad en nombre del

cual el Estado y la sociedad adquieren deberes frente a los ciudadanos que requieren protección para la dignificación de su existencia.

Vale la pena resaltar cómo el artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, participativo, pluralista, fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas.

Este proyecto tiene como objetivo fundamental el fortalecimiento de las finanzas para adoptar acciones en el próximo futuro en temas de extrema incidencia social, como los expresados en las consideraciones anteriores buscando la optimización de los recursos así como la manifiesta mejoría en la prestación de los servicios lo cual definitivamente, debe incidir positivamente en una mejor calidad de vida para los colombianos, finalidad sustancial acogida del expreso mandato constitucional que armoniza con los nuevos horizontes nacionales de desarrollo.

La mayoría de nuestros hospitales están en crisis financiera, al borde de la quiebra, así actualmente permanezcan abiertos, pero es una crisis crónica secundaria a su atraso tecnológico, a la escasez de insumos y a las degradantes condiciones de atención a sus pacientes.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 20 de octubre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 147 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Darío Saravia Gómez*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que se ordene la emisión de la estampilla "Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio" cuyo producido se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, fondo editorial, desarrollo de la investigación, funcionamiento, dotación y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar con calidad la función académica de la Universidad del Magdalena y extensión de los programas en el departamento en sistemas de información y comunicaciones, biblioteca, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera este Centro de Educación Superior.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) M.L. El monto total recaudado se establece a pesos constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, los Municipios del mismo y en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1. La Asamblea Departamental del Magdalena podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2. Dentro de los hechos, actos y actividades económicas a los que se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental del Magdalena podrá incluir la distribución y venta de licores, alcoholes, cervezas, nacionales y extranjeros, y juegos de azar.

Parágrafo 3. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de una banca comercial.

Artículo 6°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los establecido en el artículo 1° de la presente ley, y será administrado por una junta especial denominada "Junta Administradora de la Estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio". Esta Junta está integrada por:

- a) El Gobernador del Departamento del Magdalena, quien lo presidirá;
- b) Un Representante del Gobierno Nacional designado por el Señor Ministro de Educación;
- c) El Rector de la Universidad del Magdalena;
- d) Un Representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Magdalena elegido entre su seno;
- e) Un Representante de los Estudiantes elegido entre su seno.

Parágrafo. Los anteriores miembros de la Junta asistirán en forma indelegable a las reuniones de la misma.

Artículo 7°. La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley será aplicado así:

- a) Setenta por ciento (70%) para la inversión en infraestructura, equipos, planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación y mantenimiento de equipos de oficina, sistemas de información y comunicaciones, biblioteca, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura requeridos;
- b) Veinte por ciento (20%) para el funcionamiento del alma máter con el presupuesto anualmente aprobado;
- c) Diez por ciento (10%) para la promoción de la investigación de conformidad con un plan aprobado para tal fin.

Artículo 8°. La Junta Administradora de la estampilla "Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio", previo el lleno de los requisitos legales y a través de su Presidente podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla, con el fin de garantizar empréstitos que se adquieran con destinos a la financiación de la Universidad del Magdalena.

Artículo 9°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad del Magdalena y la inversión de los fondos provenientes de la presente Ley estará a cargo de las Contralorías Generales del departamento del Magdalena y del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y de las Contralorías Municipales, distando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 10. Extiéndase los beneficios de la presente ley respecto a la cuantía y los precios constantes a la estampilla "Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio".

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Francisco Zúñiga Riascos,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Presentación

"Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia emprendió una reorientación de sus sistemas educativos que ha implicado un cambio profundo en su concepción y en su marco normativo".

Como primera medida la Constitución consagró la educación como un derecho fundamental lo que implica que la educación es un derecho inalienable, inherente y esencial de la persona, que al igual que los otros derechos fundamentales debe ser protegido con mucho celo (para lo cual, de igual manera creó la institución de la tutela).

La Constitución defiende también la educación como un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. Esta definición tiene varias implicaciones importantes:

En primera instancia, significa que toda la educación es de interés público, del interés general de toda la sociedad, que toda su prestación trasciende el beneficio individual, que su propósito final es el bien común y el progreso social, y que por tanto debe estar al alcance de todos los colombianos. Sin discriminaciones, independiente de que sea prestado por particulares o por el Estado; en segundo lugar significa para el Estado el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; tercero. Que esta actividad como todo servicio público, está sujeta al control y regulación del Estado; y cuarto que el Estado es por mandato de la Constitución el principal responsable de la educación.

En este contexto de definiciones fundamentales de la nueva Constitución de Colombia se expresa claramente la visión del legislador, que considera la educación como la mejor herramienta para la configuración articulada del futuro de nuestros pueblos; destacando de esta forma, que la educación es una para el desarrollo sostenible del país.

Inspirada en el desarrollo de nuestra Constitución se decretó posteriormente la Ley General de Educación, la cual le dio un gran impulso a la construcción de la comunidad educativa a través del *Proyecto Educativo Institucional PEI*. Igualmente definió otras grandes responsabilidades al sistema educativo, al establecer que la educación debe asumir los problemas del país y de las regiones como objeto del conocimiento, plantear soluciones y atender las necesidades sociales desde una adecuada perspectiva académica y científica.

Por otra parte la Ley 30 de 1992 al desarrollar los deberes y derechos consagrados en la Constitución en materia de Educación Superior, precisó, como principio orientador de la acción del Estado el interés de propiciar el fomento de la calidad del servicio educativo; reafirma la naturaleza del servicio público de la educación y por lo mismo la necesidad de que el Estado la fomente, la financie, con el fin de garantizar a la sociedad que dicho servicio se preste en la cantidad y la calidad necesaria.

En el marco de estas normas corresponde a las universidades la formación de recursos humanos para el bienestar y la competitividad, significa, que el sistema educativo responsable del desarrollo social y económico, cada vez más intensivo en conocimiento, requiere recursos humanos altamente calificados y exige en particular a un nivel superior, una mayor capacidad para absorber e incorporar los cambios continuos de la ciencia y la tecnología.

Las Universidades Territoriales en el Contexto Nacional

En términos promedios la Universidades territoriales reciben de la Nación recursos para cubrir el 60% de sus gastos totales. Los aportes de los Departamentos escasamente alcanzan el 9% de esos gastos, los recursos propios alcanzan a financiar el 19% de esos gastos y el restante 12% de diversas fuentes, como los recursos del balance, las operaciones financieras y los aportes de los municipios en algunos casos muy contados.

Como lo señala la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, el caso de las Universidades Territoriales demuestra la complejidad del proceso de descentralización en Colombia, pues son instituciones creadas, administradas y dependientes de las entidades territoriales y sin embargo, reciben del presupuesto nacional más recursos que de las propias entidades territoriales.

Uno de los más graves problemas de este esquema radica en el divorcio entre la entidad territorial que crea el gasto y la instancia que tiene la posibilidad de financiarlo, es decir, la nación, lo cual le genera a esta un déficit recurrente que tiene que resolver todos los años.

Existe un evidente desequilibrio entre el compromiso de la Nación y el de los entes territoriales, a pesar de ser los departamentos y los municipios los que se benefician con la educación superior, y participan en la creación del gasto.

Valé la pena relacionar esta estructura de ingreso con la estructura del gasto. En la estructura del gasto el funcionamiento representa alrededor del 85%, dejando para la inversión una proporción residual y no sistemática. Dentro de los gastos de funcionamiento tienen un gran peso los servicios

personales; en los nacionales constituye el 78% y en los territoriales el 74%. Por su parte las Universidades Nacionales dedican más recursos a inversión que las Universidades Territoriales. Las plantas docentes representan el 62% de los costos totales. Esta composición de los gastos revelan una limitada capacidad operativa que afecta las condiciones pedagógicas y las posibilidades de mejoramiento y expansión.

Antecedentes

La Universidad del Magdalena, nace como respuesta a las necesidades que el aparato productivo del Departamento y de la Región Caribe presentan en su momento. Por tal razón en el siglo pasado, exactamente en el año de 1867 se crea inicialmente con el carácter de tecnología y se establece que funcione con las facultades de medicina, jurisprudencia, economía política, farmacia y ciencias pedagógicas. Los conflictos civiles y la carencia de recursos, fueron las razones que propiciaron su cierre a comienzos de 1873. Pero la práctica cambiante del sistema socioeconómico no es estática y fuerza nuevamente con sus necesidades educativas latentes a retomar la apertura de la Universidad y se reafirma su carácter de tecnología estableciéndose que debe funcionar con las facultades de Agronomía, Zootecnia, Medicina y Veterinaria, en esta oportunidad sólo fue posible iniciar labores con la facultad de Agronomía. En el año de 1969 el Concejo Superior acuerda ofrecer cuatro carreras cortas de carácter técnico, diferentemente ligadas al sector agropecuario con una duración de cuatro (4) semestres. Estas carreras nunca fueron implementadas como tampoco lo fue la Facultad de Medicina, creada por ordenanza en el año de 1982.

La primera facultad, Agronomía, empieza a funcionar en el año de 1962 los demás programas fueron apareciendo así:

| | |
|--|------|
| Economía | 1969 |
| Administración Agropecuaria (Tecnología) | 1970 |
| Ingeniería Pesquera | 1972 |
| Educación | 1972 |

Con los programas de Ciencias Sociales, Biología – Química y Matemáticas – Física.

El programa de Lenguas Modernas de la misma facultad se inicia en 1978.

Haciendo uso de la “autonomía Universitaria” contemplada en la Ley 30 de 1992 además por dar respuesta a las demandas educativas y como resultado del proceso de restauración llevado a cabo a comienzo de la presente década, se crean nuevos programas, niveles y modalidades.

En la modalidad presencial, nivel de pregrado, los siguientes programas:

Administración de Empresas con énfasis en:

| | |
|--|------|
| Hotelería, Finanzas y Agropecuaria | 1992 |
| Artes Plásticas | 1993 |
| Ciencias Naturales | 1993 |
| Ciencias Físico – Matemáticas con énfasis en computación | 1993 |
| Economía con énfasis en Comercio Exterior y Agrícola | 1993 |
| Ingeniería de Sistemas | 1993 |
| Ingeniería Civil | 1995 |
| Biología | 1995 |

El nivel de postgrados se inicia en el año de 1992 con la especialización en Español y Literatura en el año de 1994.

La modalidad de educación Abierta y a Distancia se inicia en 1992 con la creación del Centro Educativo Abierto y a Distancia habiendo sido elevado a la categoría de vicerectoría en el año de 1995. En esta modalidad se ofrece hoy día un total de catorce (14) programas haciendo presencia en cinco (5) departamentos de la Costa Caribe Colombiana.

Se puede apreciar el crecimiento masivo, pero cabe destacar que este sigue siendo insuficiente para cubrir la demanda en materia educativa (profesionalización) ya que el entorno socioeconómico cada día presenta nuevas exigencias en materia de desarrollo. Pero de todas maneras la ampliación de la cobertura se ha desarrollado de acuerdo a la pertinencia de los programas hacia las exigencias y solución de la problemática de los procesos sociales – económicos y políticos del departamento y la región.

Sin embargo esta situación de ensanche ha mantenido a la Universidad del Magdalena en una constante situación de asfixia económica y

presupuestaria dadas sus características de estructura de ingresos provenientes en un alto porcentaje del gobierno central en donde la transferencia de recursos obedece a un modelo inercial negociado con marcadas limitaciones financieras carente de incentivos a la eficiencia, e inhibitoria de la sensibilidad institucional frente a las exigencias del entorno.

Sin embargo, el reconocimiento de la Autonomía Universitaria cambia fundamentalmente los énfasis en las reglas del juego de la política universitaria del presente y del futuro correspondiendo a cada universidad avanzar en el uso armónico de su libertad y al Estado aumentar sus esfuerzos en procura de la igualdad en la Educación Superior.

La Universidad del Magdalena, en su orden de ideas se constituye en el principal CENTRO DE EDUCACION PUBLICA. Con que cuentan los magdalenenses y los estudiantes provenientes de los Departamentos vecinos tales como Cesar, La Guajira, entre otros.

De esta manera si se analiza la situación socioeconómica de esta región donde un 60% de la población económicamente activa devenga por debajo de los dos salarios mínimos mensuales vigentes, además de los niveles de vida; resulta ser la Universidad del Magdalena, un ente de aportes sustanciales y de gran significado al permitir el acceso a la Educación Superior a un contingente de personas de escasos recursos económicos, situación que la coloca en mayor relevanza como promotora del desarrollo regional y extensionalista del proceso enmarcados en el principio de equidad. En la actualidad cuenta con 6.600 estudiantes inscritos en las tres jornadas en los programas académicos de pregrado, educación abierta y a distancia y de postgrados.

Antecedentes financieros de la Universidad del Magdalena

La situación de penuria económica ha sido una constante en la vida de la Universidad. Por razones presupuestales sólo pudo iniciar sus actividades con una de las tres facultades inicialmente creadas. De igual manera la crisis financiera del Departamento del Magdalena, del cual dependió integralmente en su primer año no permitió el nombramiento de rector en propiedad; por tal razón durante el período de 1962 a 1964 la Universidad estuvo a cargo de los respectivos Secretarios de Educación del Departamento.

Es importante señalar que fueron las crisis financieras del Departamento y la falta de apoyo del Gobierno Central los que hicieron muy efímera la vida del centro de estudios superiores con que contó el departamento a partir de los años de 1867 y 1929.

En el momento actual la política del Estado para las Universidades del orden territorial ha determinado un ajuste presupuestal con miras a forzar una evaluación sustancial del aporte antes generado por la Universidad para su sostenimiento. Por otra parte, el aporte del Departamento también ha registrado una tendencia decreciente en la venta de licores y especialmente en el año de 1997 por la reducción de un 50% de la proporción y en 1998 de las transferencias efectivamente recaudadas.

Estructura de ingreso y gasto en la Universidad del Magdalena

En el último quinquenio de 1993 a 1997 la Universidad del Magdalena ha recibido de la Nación el 69.56% de sus gastos totales. Los aportes del departamento solo cubren el 11% de esos gastos. Los recursos propios escasamente alcanzan a financiar el 11.80% de los gastos y el restante 7.56% proviene de otras fuentes, como los recursos de balance y las operaciones financieras; como se puede apreciar, el comportamiento en la estructura de ingresos en la Universidad presenta las mismas tendencias que el resto de la Universidades Territoriales del país, donde el mayor aporte a la Nación con el agravante de que en los últimos cinco años bajó del 72.40% al 69.56% debido al crecimiento del presupuesto y los gastos de la Universidad, con lo que lo caracteriza.

En la estructura de gastos para la Universidad del Magdalena el funcionamiento representa el 96.44% quedando para la inversión una porción residual asistémica 3.5%. Dentro de los gastos de funcionamiento tiene gran peso de los servicios personales que es del orden del 63.40%, el otro rubro de significancia en gasto lo constituye el servicio a la deuda que es del 25.88% el restante 11.20% de los gastos de funcionamiento se dedican a gastos gerenciales y transferencias. La Planta Docente representa el 60% de los gastos totales: Esta composición de ingresos y gastos revela una limitada capacidad operativa que afecta las condiciones pedagógicas y las calidades académicas y las políticas de mejoramiento en el campo

de la investigación y consecuente en la expansión de la oferta académica. Desde 1992 es la profundización de un déficit presupuestal acumulativo.

Es pertinente mencionar que en las universidades privadas, la docencia absorbe solo el 60% de los gastos de funcionamiento, lo cual representa el 50% de los gastos totales. Por otra parte, para inversión estas instituciones dedican el 25% a las nacionales con escasas excepciones alcanzan el 15% en inversión; con las consecuencias de que las universidades privadas hoy día representan más del 70% de la oferta educativa de nivel superior.

Situación financiera actual de la Universidad del Magdalena

Configurando el presupuesto de la Universidad para la vigencia del año 1998 presenta la siguiente estructura de ingresos:

| Fuentes | Presupuesto/98 | Ejecutado junio/98 | % |
|---------------------------|----------------|--------------------|--------|
| Rentas propias | 4.010.875.732 | 18.413.623 | 20.96 |
| Presupuesto Nacional | 11.718.281.588 | 5.855.900.601 | 61.22 |
| Presupuesto Departamental | 2.276.229.865 | 397.272.283 | 11.89 |
| Presupuesto Distrito | 100.000.000 | ... | 0.52 |
| Recursos de Capital | 1.035.504.254 | 633.786.486 | 5.41 |
| TOTAL | 19.140.981.439 | 410.110.920.127 | 100.00 |

Como se puede apreciar el presupuesto de ingresos para 1998 es de \$19.140.481.439 de los cuales a junio/98 se ha ejecutado el 53%.

Para la vigencia de 1999 la composición y fuentes del presupuesto de la Universidad del Magdalena son como sigue a continuación:

| Fuentes | Presupuesto/97 | | % |
|------------------|----------------|-----|--------|
| Nación | 10.608.118.770 | (1) | 70.20 |
| Departamento | 997.864.317 | | 6.60 |
| Recursos propios | 1.659.198.836 | (3) | 11.00 |
| Otros recursos | 1.852.100.441 | | 12.20 |
| TOTAL | 15.117.282.364 | | 100.00 |

En esta composición (1) \$7.692.561.982 corresponde a funcionamiento, \$1.763.973.801 para cesantías \$1.161.582.987 del bono pensional (3) incluye \$592.503.605 por concepto de convenios inter-administrativos, gestionados por la administración para inversión.

Este orden si miramos el comportamiento de los ingresos Vs. el gasto en el quinquenio 1993 - 1997 se observa:

| Concepto | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|
| Ingreso | \$3.600.987.351 | \$5.193.201.299 | \$7.188.506.031 | \$8.752.850.999 | \$15.174.442.509 |
| Gasto | 3.704.223.011 | 5.478.388.887 | 7.803.412.777 | (328.657.129) | (1.929.449.249) |
| Diferencia | (103.185.660) | (285.187.588) | (614.906.746) | (328.657.129) | (11.929.449.249) |
| % | (2.79) | (7.88) | (7.88) | (3.62) | (11.00) |

Significa que la Universidad del Magdalena se viene desarrollando en el marco de un déficit acumulativo alcanzado en 1997 el 11%, que necesariamente debe ser cubierto con el presupuesto de la vigencia 1998 y lo que es peor en 1997 el gasto de funcionamiento representó el 96.4% del presupuesto, quedando el 3.6 para la inversión.

En esta misma secuencia el presupuesto de la vigencia 1998 a la fecha se encuentra agotado presentándose en el déficit de tesorería con las siguientes características:

Como se demuestra en las cifras anteriores el déficit de tesorería que se acumula al 31 de Diciembre de 1.998 de conformidad con estudios adelantados por la actual directiva debe ser atendido urgentemente para lo cual se requiere la implementación de un plan financiero de exigencias inmediatas o de lo contrario la Universidad del Magdalena se verá abocada a un cierre definitivo. Además es de considerar que solamente se ha hecho referencia al los aspectos de operatividad, se debe destacar de la misma estructura del gasto de la Universidad del Magdalena donde escasamente un 3.5% es con destino a la inversión crea un déficit en otras áreas que no han podido crecer en la proporción que ha crecido la oferta educativa, por consiguiente existen deficiencias en aulas de clase, dotación de laboratorios, extensión o articulación de la Universidad al desarrollo regional, creación de áreas de comunidad Universitaria y esta misma situación ha mantenido a la Universidad en una situación de ignorancia tecnológica ya que el cien por ciento (100%) de los procesos académicos, técnicos y administrativos son desarrollados en forma manual lo cual no garantiza un mínimo grado de eficiencia y mucho menos le permite a la Universidad liderar procesos de desarrollo económico, social y político de la región.

De acuerdo a los estudios adelantados por los directivos actuales y proyectados hacia la solución de la problemática general de la Universidad en materia de inversión se puede inventar las siguientes necesidades:

**Necesidades de inversión
Universidad del Magdalena
(1997 - 1999)**

| | |
|---|-------------------------|
| 1. Dotación y equipamiento de la granja experimental | 104.930.000 |
| 2. Dotación laboratorio de calor y refrigeración Planta Piloto Taganga | 146.510.000 |
| 3. Modernización y sistematización de Admisiones y Registro | 170.000.000 |
| 4. Construcción muro de cerramiento | 570.000.000 |
| 5. Construcción segunda etapa bloque administrativo | 55.000.000 |
| 6. Subregionalización Universidades Locales en comodato Fundación, Pivijay, El Banco y Plato | 500.000.000 |
| 7. Adecuación sede central | 260.000.000 |
| 8. Instalación primera fase Internet | 118.000.000 |
| 9. Reorganización arca financiera adecuación tecnológica y modernización | 80.000.000 |
| 10. Modernización administrativa y desarrollo institucional | 2.274.000.000 |
| 11. Reestructuración y redimensionamiento académico | 3.611.000.000 |
| 12. Articulación de la Universidad al desarrollo regional | 1.900.000.000 |
| 13. Construcción de la ciudad universitaria | 615.000.000 |
| TOTAL | \$17.489.440.000 |

Estas son necesidades prioritarias, que deberán ser resueltas a corto plazo para poder poner la Universidad en capacidad competitiva y sostenible. Todo esto, más las características del fenómeno de globalización económica que planteará nuevos escenarios, con nuevas exigencias educativas plantea a la Universidad un nuevo reto para cumplir su efectivo papel como líder en la generación del desarrollo del Departamento del Magdalena y la Región Caribe.

Como la Universidad del Magdalena desde su nacimiento ha tenido que soportar situaciones económicas difíciles, las cuales han retardado su desarrollo y por ende su papel de catalizador positivo al desarrollo regional y consciente la clase política de su importancia como institución generadora de conocimiento y forjada de un recurso humano capaz de generar cambios positivos económicos, políticos y socialmente en el año 1986 El Congreso de la República creó mediante Ley 36 de 1986 la estampilla *Pro Universidad del Magdalena*, donde autorizó una emisión de quinientos millones de pesos M/cte. (\$500.000.000) y facultó a la Asamblea Departamental, para que determinara el empleo, tarifa y uso obligatorio de la estampilla. Fue reglamentada mediante Ordenanza 017 de Diciembre 2 de 1986, se hizo obligatoria en la expedición de pasaportes, cuentas y facturas presentadas por los particulares, memoriales dirigidos al Gobernador, copias de actas de posesión, solicitud de publicación, paz y salvo con el tesoro departamental entre otros asuntos. Esta emisión terminó recientemente; esta estampilla generó recursos que ayudaron al crecimiento de la Universidad con los cuales se aumentó la oferta educativa.

Dados los resultados exitosos que se obtuvieron con la emisión de la estampilla *Pro Universidad del Magdalena* y ante la difícil necesidad de

desarrollo sostenible de la Universidad del Magdalena, en el año de 1996 fue presentado ante la Cámara el Proyecto de ley número 208 mediante el cual se pretendía modificar el artículo 20 de la Ley 36/86 con el propósito de reactivar la captación de recursos con miras al fortalecimiento económico de la Universidad para poder implementar políticas de desarrollo, pero desafortunadamente este proyecto no fue aprobado trayendo como consecuencia una situación de postración económica poniendo a la Universidad al borde del cierre definitivo, ya que el déficit presume tan recurrente no le permite un ritmo de funcionamiento constante y mucho menos desarrollar nuevos programas de oferta educativa. Es por ello que mediante el presente Proyecto de Ley se busca una nueva emisión de la estampilla *Pro Universidad del Magdalena* hasta por la suma de quinientos mil salarios mínimos mensuales vigentes; el valor de la emisión plantea la necesidad de fortalecer sus resultados propios con el propósito de implementar un Plan de Desarrollo de la Universidad del Magdalena en un plazo de cinco años, que le permita su modernización tecnológica, académica, investigativa y extensionista constituyendo en líder la generación del desarrollo del Departamento del Magdalena y de la Región Caribe.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso Nacional hacer leyes, reformarlas, establecer contribuciones parafiscales, entre otras facultades, por ende es viable el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas.

Atentamente,

Jose-Francisco Zúñiga Riascos,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de octubre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 148 de 1999 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *José Francisco Zúñiga Riascos*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 390 - Martes 26 de octubre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

| | Págs. |
|---|-------|
| Proyecto de ley número 145 de 1999 Cámara, Intervencion económica, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial, y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley: | 1 |
| Proyecto de ley número 46 de 1999 Cámara, por la cual se crea el incentivo forestal amazónico | 18 |
| Proyecto de ley número 147 de 1999 Cámara, por la cual se crea un Fondo Especial de Reserva Pensional y Dotación Hospitalaria | 20 |
| Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones | 21 |